



# BOLETÍN

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE

---

*¡JURISPRUDENCIA AL ALCANCE DE TODOS!*



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE

**Dra. Aura Patricia Lara Ojeda**  
Presidente

**Dra. Inés del Pilar Núñez Cruz**  
Vicepresidenta

**Dr. José Antonio Figueroa Burbano**  
Magistrado

**Dra. Gina Heleniet Rivera Peña**  
Secretaria General

**Dra. Diana Carolina Nieto Maldonado**  
Relatora

### **Boletín 011**

Fecha de publicación: 09 de noviembre de 2023

Período – octubre de 2023.

Relatoría Tribunal Administrativo de Casanare

Carrera 14 No. 13-60 Piso 3.

[relatortadmincnare@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:relatortadmincnare@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## Contenido

EDITORIAL	7
I. AUTOS	8
1. Debe rechazarse la demanda presentada en acción de grupo, cuando la parte actora no subsana las falencias indicadas en el auto inadmisorio respecto a la identificación de los daños que se reclaman por el hecho común o uniforme a los miembros del grupo.	8
2. La declaración de insubsistencia en el empleo que desempeñaba la demandante en provisionalidad como consecuencia del nombramiento en carrera administrativa de la persona que obtuvo el derecho, es un acto administrativo susceptible de comunicación.	10
3. No es procedente el decreto de medida cautelar de suspensión provisional, cuando el estudio de la medida corresponde al fondo del asunto, porque sería resolver desde ya las pretensiones de la demanda, lo cual haría nugatoria la sentencia.	11
II. ASUNTOS CONSTITUCIONALES	13
1. TUTELA	13
1.1. La demandada no puede excusar su omisión en dar respuesta a una petición de información cuando esta no se ha direccionado al canal específico dispuesto por la entidad, pues al ser un trámite netamente administrativo escapa del usuario y se constituye en un exceso de ritual manifiesto.	13
1.2. La acción de tutela resulta procedente para resolver controversias relacionadas con los concursos de méritos, cuando no se ataca la legalidad de la decisión definitiva cuya demanda deba ventilarse a través de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.	15
1.3. Pruebas aportadas en la acción de tutela no pueden modificar la decisión adoptada en el trámite administrativo que dejó sin efectos la inscripción de la cédula de ciudadanía del tutelante por presunta trashumancia electoral.	17
1.4. La tutela no es una vía para subsanar las omisiones en que incurrieron los ciudadanos en sede administrativa pues se trata de un mecanismo de carácter residual y no una tercera instancia.	19
1.5. El auto que corrige providencia por errores aritméticos, alteración o cambios de palabras, no extiende los términos de la providencia corregida, ni afecta su ejecutoria.	22

1.6. La población migrante en situación irregular tiene derecho a la atención básica de urgencias, incluso cuando la atención inicial sea insuficiente para tratar al paciente, y deba surtir una remisión dirigida a otra entidad de salud. 23

1.7. Para ordenar el tratamiento integral del paciente debe verificarse la negligencia de la entidad prestadora del servicio de salud en el cumplimiento de sus deberes, que se trate de un sujeto de especial protección constitucional y/o que exhiba condiciones de salud "extremadamente precarias". 25

1.8. La entidad aseguradora debe asumir pago de honorarios por concepto del dictamen pérdida capacidad laboral por accidente de tránsito. 26

1.9. Se vulnera el derecho fundamental de petición cuando no se responden oportunamente las peticiones hechas por los particulares ante las autoridades, incluyendo los recursos interpuestos. 28

## 2. ACCIONES POPULARES 30

2.1. El departamento de Casanare debe concurrir a la prestación del servicio público de extensión agropecuaria en el municipio de Hato Corozal, pues no basta con emitir el Plan Departamental de Extensión Agropecuaria PDEA, si no se realizan acciones positivas y efectivas para su cumplimiento. 30

2.2. Se ratifica la obligación del municipio de Yopal de efectuar la recuperación del espacio público invadido por las casetas ubicadas en inmediaciones del Hospital Regional de la Orinoquia y la reubicación de quienes allí ejercen actividades comerciales. 32

2.3. El medio de control de protección de derechos e intereses colectivos también procede cuando la conducta vulnerante es un acto administrativo o un contrato. 35

2.4. Se presenta infracción a los derechos colectivos, porque el Instituto Nacional de Vías y el Ministerio de Transporte, no han cumplido de manera eficiente su deber de mantenimiento de la ruta 6513, sector Yopal – Paz de Ariporo y 6514, sector Paz de Ariporo – Hato Corozal. 37

## III. MEDIOS DE CONTROL 41

### 1. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO 41

1.1. Cuando la administración desvirtúa el cálculo de la base gravable de la declaración de ICA presentada por el contribuyente, es deber de este último probar que había efectuado acertadamente la referida declaración, cuando pretende se declare la nulidad de la liquidación oficial de revisión. 41

1.2. No es procedente ordenar el pago de las regalías adicionales que contempla el artículo 39 de la Ley 756 de 2002, para un contrato de asociación petrolera que paso a ser parte del Plan Integral para la Explotación Unificada de la Operación Petrolífera, y por tanto, la finalización del campo se extendió hasta la fecha de finalización del último contrato. 43

- 1.3. Cuando la naturaleza de las funciones y actividades ejercidas por el contratista de prestación de servicios le exigen una continua permanencia y disponibilidad en las instalaciones de la entidad, se evidencia la falta de autonomía e independencia en la relación contractual. 45
- 1.4. La sanción impuesta por la autoridad ambiental competente a la sociedad demandante es proporcional a la infracción cometida, por cuanto afectó la zona de protección de fuente hídrica, en desarrollo de un proyecto de explotación de hidrocarburos. 47
- 1.5. No procede la devolución de la deducción efectuada por retención en la fuente al contratista de prestación de servicios cuando se reconoce la configuración de contrato realidad, porque la entidad estatal retiene dichos valores en cumplimiento del deber como agente retenedor. 49
- 1.6. Se configura el silencio administrativo positivo en materia tributaria cuando el recurso de reconsideración interpuesto por el contribuyente se resuelve excediendo el límite fijado en la norma vigente al momento de la expedición de la liquidación oficial de revisión. 51
- 1.7. La sanción impuesta por la omisión en la presentación de información tributaria para hechos causados con anterioridad a la vigencia de la Ley 1819 de 2016, debe efectuarse siguiendo los parámetros de la Sentencia de Unificación del Consejo de Estado del 14 de noviembre de 2019, sobre la base de la cuantía de la información requerida al contribuyente. 53
- 1.8. Para el reconocimiento de salarios y prestaciones sociales, debe acudirse a los hechos ciertos y a inferencias lógicas que se deduzcan de lo establecido en la ley. 55
- 1.9. En el régimen de carrera de la DIAN, puede terminarse el encargo realizado al funcionario de carrera por la variación de las circunstancias que tuvo en cuenta el nominador para ordenarlo. 56
- 1.10. Para efectos de liquidar cesantías del soldado profesional sujeto al régimen previsto en el Decreto Ley 1794 de 2000, se debe incluir la prima de antigüedad. 59
- 1.11. Las personas jurídicas integrantes del Consorcio contratista del Estado, tienen calidad de gestor fiscal porque administran los recursos públicos para la ejecución de la obra contratada. 62
- 1.12. Las cesantías de los docentes que se vincularon a partir del 1 de enero de 1990 se liquidan anualmente y sin retroactividad. 64
- 1.13. No se vulnera el principio de territorialidad en la liquidación oficial de revisión del impuesto de industria y comercio, cuando el contribuyente omite probar la extraterritorialidad del ingreso. 66
- 1.14. Los factores salariales que se incluyen en el IBL para liquidar la pensión de jubilación de servidores del INPEC vinculados con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, son los establecidos en el Decreto 1158 de 1994. 71
- 1.15. El cumplimiento del horario por parte del contratista de prestación de servicios del Estado es apenas un indicio de la subordinación. 72

<b>2. REPARACIÓN DIRECTA</b>	<b>74</b>
2.1. No se acredita la responsabilidad de la entidad demandada por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, cuando la parte actora no probó que la prescripción de la acción penal se derive de la mora o dilación injustificada por parte del despacho judicial que conoció del proceso penal.	74
2.2. Tratándose de aspectos médicos, por su carácter técnico es la entidad demandada la que se encuentra en mejor condición de probar que se adelantó el procedimiento conforme a la Lex Artix.	76
2.3. De acuerdo con las reglas establecidas en la sentencia de unificación del Consejo de Estado del 29 de enero de 2020, la única excepción al término de caducidad del medio de control de reparación directa es la prevista para el delito de desaparición forzada.	78
2.4. El demandante no probó que los presuntos daños que sufrió el inmueble del cual es poseedor a causa de la inundación generada por el Río Cravo Sur, fueran consecuencia de la obra de protección contratada por el municipio de Yopal.	80
<b>3. CONTROVERSIAS CONTRACTUALES</b>	<b>82</b>
3.1. No es procedente el reconocimiento pleno de la utilidad esperada por el contratista de obra, cuando con su conducta omisiva confluye en la producción del resultado nocivo.	82

## EDITORIAL

Estimados miembros de la comunidad jurídica del departamento de Casanare,

En esta oportunidad presentamos el Boletín Jurisprudencial 011 del Tribunal Administrativo de Casanare, con la compilación de providencias destacadas emitidas por nuestra Corporación Judicial durante el mes de octubre de 2023. Como se acostumbra, el boletín se organiza en tres secciones. La primera contiene el extracto de los autos interlocutorios que abordan asuntos procesales de relevancia. La segunda contiene la compilación de sentencias proferidas en el marco de las acciones constitucionales, específicamente acciones de tutela y populares. Y la tercera, incorpora las sentencias proferidas en los diferentes medios de control ordinarios.

En esta edición, se destaca la sentencia de tutela mediante la cual se confirmó el amparo de los derechos fundamentales del accionante a quien la entidad aseguradora limitaba la practica del examen de pérdida de capacidad laboral supeditándolo al pago de los honorarios profesionales. En el medio de control popular, se destacan la sentencia mediante la cual se confirma el amparo de los derechos colectivos a la moralidad administrativa y al patrimonio público, vulnerados con ocasión de la liquidación de dos contratos de cuentas en participación suscritos entre una entidad financiera estatal y un particular. Y en el medio de control de nulidad y restablecimiento, se resalta la sentencia mediante la cual la entidad estatal demandada dio por terminado el encargo que desempeñaba el demandante, argumentando como causal objetiva de la terminación, la anotación de la sanción disciplinaria que le fue impuesta al servidor público encargado; y la sentencia que decide sobre la nulidad de la liquidación oficial de revisión respecto al impuesto de industria y comercio, avisos y tableros, sobretasa bomberil, y la sanción por inexactitud impuesta a un contribuyente.

Agradecemos la lectura y difusión del boletín jurisprudencial. Recuerde que su participación en nuestra comunidad jurídica es fundamental para seguir *Forjando Institucionalidad*.

Atentamente,

**Relatoría**  
**Tribunal Administrativo de Casanare**

## I. AUTOS

1. Debe rechazarse la demanda presentada en acción de grupo, cuando la parte actora no subsana las falencias indicadas en el auto inadmisorio respecto a la identificación de los daños que se reclaman por el hecho común o uniforme a los miembros del grupo.

**Medio de control: Acción de Grupo**

Núm. del proceso: 85001233300020230006000

Actor: MARIA FERNANDA LEON CARREÑO, Y OTROS.

Demandado: MUNICIPIO DE TAMARA, NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL, EJERCITO NACIONAL

Ponente: AURA PATRICIA LARA OJEDA

Providencia del: jueves, 5 de octubre de 2023

**ENLACE DE CONSULTA:**

<https://serviciosamaicore.azurewebsites.net/api/DescargarProvidenciaPublica/8500123/85001233300020230006000/21F63C341FC78D67%202ADB9B5DD9B6123%20715EFCF192F7CF99%20F3CF15FD56B9B16F/2>

**SÍNTESIS DEL CASO:** A través de una acción de grupo, se pretende la declaratoria de responsabilidad de las demandadas por los daños y perjuicios materiales e inmateriales causados como consecuencia de un atentado terrorista ocurrido el 24 de agosto de 2021, cuando estalló una bomba en la Calle 7 entre Carreras 8 y 9, en el perímetro urbano – barrio La Plazuela del municipio de Támara, Casanare. La demanda fue inadmitida por insuficiencia en la acreditación de la legitimación por activa de todos los demandantes, porque no se concretó el daño causado de manera individual a los integrantes del grupo, no se estimaron los perjuicios, entre otros.

**ACCIÓN DE GRUPO / RECHAZO DE LA DEMANDA / LEGITIMACIÓN POR ACTIVA DE LA ACCIÓN DE GRUPO / ESTIMACIÓN RAZONABLE DE LA CUANTÍA / ESTIMACIÓN DE LA CONDENA EN PERJUICIOS / DETERMINACIÓN DE LOS PERJUICIOS / REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE GRUPO**

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿La parte demandante subsanó todas las falencias relacionadas en el auto inadmisorio de la demanda?

**TESIS:** “(...) verificado el documento denominado subsanación de demanda, se observa que corresponde al libelo introductorio, en el cual se incrementó el grupo de 25 a 30 personas;



empero, al verificar si todos otorgaron poder como lo ordena el artículo 49 de la Ley 472 de 1998, se observa que solamente 20 confirieron mandato. (...) no se cumple el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 145 del CPACA, pues si bien se identifica un hecho dañoso, no se dice nada respecto a los perjuicios concretos que sufrieron cada uno de los integrantes del conjunto, circunstancia por la cual no es posible establecer un nexo de causalidad entre el daño que alegan las 30 personas que demandaron y más concretamente las 20 que otorgaron poder y el atentado perpetrado el 24 de agosto de 2021 y en ese sentido, la acción se torna improcedente. (...) La parte actora no explicó lo atinente a los perjuicios que reclama, porque con el escrito denominado subsanación, reitera que para cada uno de los integrantes del grupo pide 5 SMLMV a título de perjuicios materiales y 50 SMLMV por daños morales, pero no enuncia de dónde surgen tales montos o cuál es la afectación que conlleva a efectuar dicha reclamación, pues se reitera, en la demanda no se hace referencia a las afectaciones que de manera concreta sufrió cada uno de los demandantes. (...) El extremo activo aportó varios videos, a los cuales se puede acceder y corresponden al estado en que quedó el sector afectado y a un comunicado de un grupo al margen de la Ley, pero no allegó los documentos requeridos para verificar las presuntas afectaciones causadas a los miembros del grupo y solamente se aportaron los documentos que atañen a tres personas”.

**DECISIÓN:** RECHAZA DEMANDA

**ACLARACIÓN DE VOTO / LEGITIMACIÓN POR ACTIVA DE LA ACCIÓN DE GRUPO / PODER ESPECIAL / APODERADO ESPECIAL**

**Magistrado:** JOSÉ ANTONIO FIGUEROA BURBANO

**TESIS:** “El Despacho 1 del Tribunal Administrativo de Casanare comparte la decisión de rechazar la demanda por los motivos indicados en el literal b precedente, más no por lo señalado en el literal a, teniendo en cuenta que: a.- La acción de grupo tiene una regulación especial contenida en la Ley 472 de 1998. b.- Este medio de control está definido en el artículo 3 de la ley en cita (...) El párrafo del artículo 48 de dicha ley establece ... [que] no es indispensable que todas las personas presuntamente afectadas con el hecho dañoso que da lugar a la acción de grupo, otorguen poder. En consecuencia, aunque estoy de acuerdo en rechazar la demanda, por los motivos indicados en el literal b del numeral 3, no es procedente jurídicamente hacerlo porque todos los presuntamente afectados no han otorgado poder.”

2. La declaración de insubsistencia en el empleo que desempeñaba la demandante en provisionalidad como consecuencia del nombramiento en carrera administrativa de la persona que obtuvo el derecho, es un acto administrativo susceptible de comunicación.

**Medio de control: Nulidad y Restablecimiento**

Núm. del proceso: 85001333300320220017101

Actor: LETICIA RINCON MOLINA

Demandado: DEPARTAMENTO DE CASANARE

Ponente: JOSÉ ANTONIO FIGUEROA BURBANO

Providencia del: jueves, 12 de octubre de 2023

**ENLACE DE CONSULTA:**

<https://samaicore.consejodeestado.gov.co/api/DescargarProvidenciaPublica/8500123/85001333300320220017101/8687F162B2E77D4A%20D9306DCAB19728F4%20E726A1545CF7EAC0%20E784D8A6B391A429/1>

**SÍNTESIS DEL CASO:** Se decide la apelación del auto expedido por el a quo, que rechazó parcialmente la demanda por caducidad, respecto de la pretensión relativa a la anulación del acto mediante el cual se declaró insubsistente a la demandante en el empleo en que venía desempeñándose en provisionalidad, como consecuencia del nombramiento en carrera administrativa de la persona que obtuvo el derecho.

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / COMUNICACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO / NOTIFICACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO / DECLARACIÓN DE INSUBSISTENCIA EN EL NOMBRAMIENTO DE EMPLEO PÚBLICO / NOMBRAMIENTO DEL EMPLEADO DE CARRERA ADMINISTRATIVA**

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿La declaración de insubsistencia en el empleo que desempeñaba la demandante en provisionalidad como consecuencia del nombramiento en carrera administrativa de la persona que obtuvo el derecho una vez agota el concurso de méritos, es un acto administrativo que deba ser notificado?

**TESIS:** "(...)La declaración de insubsistencia de la demandante contenida en la Resolución 294 del 15 de diciembre de 2021, no es un acto administrativo con el cual haya concluido una actuación administrativa sino el cumplimiento de las disposiciones de carrera administrativa, pues en virtud del concurso efectuado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, la señora Natalia Melissa Tarazona Caro obtuvo el derecho hacer nombrada en el cargo

de carrera que estaba vacante en el departamento de Casanare y que lo venía desempeñando en provisionalidad la demandante. Por tal motivo, no se debía notificar sino comunicar a las interesadas y así se dispuso en esa resolución. Por la misma razón, tampoco procedía recursos en la vía gubernativa. Ahora bien, la comunicación de esa decisión se llevó a cabo el 7 de enero de 2022 al correo leticiarinconm@gmail.com, sin que se hubiera solicitado su aclaración, corrección, o complementación, por lo quedó ejecutoriada el 8 de enero de 2022. Así las cosas, los argumentos relacionado con falta de notificación de este acto, o que no se autorizó la notificación por ese medio y demás, no son de recibo para el Tribunal, pues resultan aplicables al caso. 5.- Si la comunicación de la insubsistencia quedó ejecutoriada el 8 de enero de 2022 y la solicitud de conciliación ante la Procuraduría se llevó a cabo el 29 de junio 2022, para esa fecha ya estaba configurada la caducidad, motivos más que suficientes para confirmar la providencia recurrida.”

**DECISIÓN:** CONFIRMA PROVIDENCIA

- 3. No es procedente el decreto de medida cautelar de suspensión provisional, cuando el estudio de la medida corresponde al fondo del asunto, porque sería resolver desde ya las pretensiones de la demanda, lo cual haría nugatoria la sentencia.**

**Medio de control: Nulidad electoral**

Núm. del proceso: 85001233300020230005300

Actor: JOSE LUIS BARRIOS ARRIETA

Demandado: GLORIA VALENCIA CASTAÑEDA, DEPARTAMENTO DE CASANARE

Ponente: INÉS DEL PILAR NUÑEZ CRUZ

Providencia del: martes, 10 de octubre de 2023

**ENLACE DE CONSULTA:**

<https://samaicore.consejodeestado.gov.co/api/DescargarProvidenciaPublica/8500123/85001233300020230005300/CEE82AA95CD3100C%20D67B5B1E30F06BD9%203CBFD4550C5D2643%20D30E70C902DD5B5/1>

**SÍNTESIS DEL CASO:** El demandante solicita se decrete la medida cautelar de suspensión provisional de la elección de la representante de los usuarios ante la junta directiva del HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUÍA “HORO E. S. E.”, señalando que desconoce la prohibición de reelección establecida en el parágrafo del artículo 6 del Acuerdo No. 006 de 2019.

**DECRETO DE MEDIDA CAUTELAR / MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL / PROCEDENCIA DE LA MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL / NULIDAD ELECTORAL / ELECCIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO**

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿Resulta procedente decretar la medida cautelar solicitada por el demandante consistente en la suspensión provisional de la elección de la representante de los usuarios ante la junta directiva del HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUÍA “HORO E. S. E.”?

**TESIS:** “(...) hasta esta etapa procesal no es posible establecer la transgresión de norma alguna y mucho menos determinar de manera inequívoca si, la elección de la representante de los usuarios ante la junta directiva del HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUÍA señora GLORIA VALENCIA CASTAÑEDA efectivamente violó normas de carácter constitucional o legal, pues pese a que con la demanda se adjuntan las pruebas que sustentan los hechos, el estudio que debe hacerse corresponde al fondo del asunto y no a un momento previo porque efectuarlo de otra manera sería resolver desde ya las pretensiones de la demanda, lo cual haría nugatoria la sentencia. De otra parte y teniendo en consideración que, de conformidad con la regulación que contiene el C. P. A. C. A. para el medio de control electoral y que se encuentra en el título VIII de la parte segunda, su trámite es preferencial, celeré y perentorio tampoco le asiste la razón al solicitante cuando indica que para cuando se profiera el fallo ya culminó el periodo para el cual fue elegida la señora VALENCIA CASTAÑEDA.”

**NOTA DE RELATORÍA:** Sobre la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional, cita: Consejo de Estado, sentencia de marzo 3 de 2020, radicado: 11001-03-25-000-2019-00347 00 (2234-2019), consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ; y sentencia de marzo 22 de 2018, radicación número: 52001-23-33-000-2017-00641-01, Consejera Ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE.

**DECISIÓN:** NIEGA MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

## II. ASUNTOS CONSTITUCIONALES

### 1. TUTELA

- 1.1. La demandada no puede excusar su omisión en dar respuesta a una petición de información cuando esta no se ha direccionado al canal específico dispuesto por la entidad, pues al ser un trámite netamente administrativo escapa del usuario y se constituye en un exceso de ritual manifiesto.**

**Medio de control: Tutela**

Núm. del proceso: 85001333300120230013801

Actor: NEYLA BARRERA LEON

Demandado: DEPARTAMENTO DE CASANARE, FIDUPREVISORA S.A., NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG, UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES

Ponente: INÉS DEL PILAR NUÑEZ CRUZ

Providencia del: jueves, 5 de octubre de 2023

**ENLACE DE CONSULTA:**

<https://serviciosamaicore.azurewebsites.net/api/DescargarProvidenciaPublica/8500123/85001333300120230013801/1BC0A75D14D2A0D8%200B5329F84CF2D720%2001E0F21BCAD86D78%20B3400A9ED088F443/2>

**SÍNTESIS DEL CASO:** En ejercicio de la acción constitucional de Tutela, la parte actora pretende que las demandadas emitan respuesta de fondo, eficaz y congruente a la solicitud de información sobre el estado del pago del ajuste de una sustitución pensional. El a quo amparó el derecho fundamental de petición del demandante y ordenó dar respuesta de fondo, clara y congruente a la solicitud.

**DERECHO DE PETICIÓN DE INFORMACIÓN / DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA PENSIONAL / SUSTITUCIÓN PENSIONAL / PAGO DE PRESTACIONES PERIÓDICAS / PERSONA EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD / PROTECCIÓN A PERSONA EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD**

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿Hay lugar a revocar la sentencia de primera instancia para en su lugar denegar el amparo del derecho constitucional fundamental de petición en la medida que la solicitud elevada por la parte actora no se radicó en los canales dispuestos por la accionada para el efecto?

**TESIS:** “(...) tanto la accionante como la UGPP utilizaron uno de los canales digitales dispuestos por la FIDUPREVISORA para atención al usuario buscando se resolviera las solicitudes que dieron lugar al inicio de este proceso constitucional y con las que se buscaba obtener información del FOMAG acerca del pago de una sustitución pensional que le fuera reconocida al agenciado, por lo que aquella no puede excusar su omisión de dar respuesta en el hecho que la petición fue radicada de forma no debida, cosa diferente es que la petición no se hubiera direccionado al canal previsto para trámites pensionales, lo cual al ser un trámite netamente administrativo escapa del usuario. Ahora, para la Sala resulta reprochable que la entidad luego de notificada de la tutela en lugar de dar respuesta a las mencionadas peticiones, reitere en los argumentos de la impugnación que la omisión al respecto se deriva del hecho que la petición efectuada por la actora no fue radicada formalmente sin tener en cuenta que, se trata de la solicitud de pago de una prestación reconocida a favor de un sujeto de especial protección constitucional y pese a ello, pretende imponerle una carga desproporcionada lo que constituye un exceso de ritual manifiesto e implica que, el cargo de impugnación no debe prosperar. De otra parte, atendiendo la normatividad y la jurisprudencia en cita, la condición de sujeto de especial protección constitucional del agenciado y que en la contestación a la solicitud de amparo el DEPARTAMENTO DE CASANARE expresó que, a través de la Resolución No. 0700 del 19 de abril de 2021 dio alcance a la Resolución No. 2823 de diciembre 21 de 2017, reconociendo el 50% del valor de la sustitución pensional que se había dejado en suspenso a favor del señor BAUTISTA BARRERA, afirmación que no fue controvertida por ninguna de las partes, considera el Tribunal necesario ampliar la orden contenida en el numeral tercero de la sentencia de primera instancia, en el sentido de ordenar a la FIDUPREVISORA en su condición de vocera del FOMAG que además de dar respuesta a las peticiones del 6 abril de 2022 y 14 de junio de 2023, realice el pago de la prestación reconocida a favor del señor HELBER JAIR BAUTISTA BARRERA, a más tardar dentro de los dos meses siguientes a la notificación de esta sentencia.”

**NOTA DE RELATORÍA 1:** Sobre el derecho fundamental de petición en materia pensional, cita: Corte Constitucional. Sentencia T-045 de 2022. Magistrada Ponente: PAOLA ANDREA MENESES MOSQUERA

**NOTA DE RELATORÍA 2:** Sobre la protección reforzada que merecen las personas en condición de discapacidad en relación con la pensión de sobrevivientes, cita: Corte Constitucional. Sentencia T-575 de 2017. Magistrada Ponente: ALEJANDRO LINARES CANTILLO.

**DECISIÓN:** CONFIRMA SENTENCIA – AMPLIA ORDENES



definitivo, pues en el proceso de selección de docentes y directivos docentes al cual se inscribió el accionante, no se ha emitido lista de elegibles porque se encuentra en la etapa de valoración de antecedentes. Además el amparo invocado se concreta a la vulneración de su derechos por parte de las accionadas, al no tener en cuenta la experiencia pese a que fue acreditada, lo cual conllevó a que obtuviera un puntaje bajo, sin que se valorara en debida forma la validez del documento aportado que reunía los requisitos señalados en las normas de la convocatoria, de tal manera que no se pretende atacar la legalidad de la decisión definitiva cuya demanda deba ventilarse a través de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Así las cosas, con las pruebas aportadas al plenario se acreditó que las accionadas transgredieron los derechos fundamentales invocados por el tutelante. La segunda instancia encuentra ajustada a derecho la decisión impugnada, en la cual se considera que la certificación de 14 de marzo de 2023 aportada de forma oportuna por el señor Báez Espitia al momento de su inscripción, cumple con los requerimientos establecidos en el Acuerdo 257 del 5 de mayo de 2023, así como en las guías y anexos correspondientes.”

**NOTA DE RELATORÍA:** Sobre la procedencia de la acción de tutela para para resolver controversias relacionadas con los concursos de méritos, cita: Corte Constitucional, sentencia T- 081 de 2022, y sentencia SU-067 de 24 de febrero de 2022.

### **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA / CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO / CONCURSO DE MÉRITOS PARA DOCENTES**

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿Se configura la carencia actual de objeto por hecho superado?

**TESIS:** “(...) mediante escrito de 25 de septiembre de 2023, la Universidad Libre manifiesta que en atención a la orden de tutela realizó la recalificación del tutelante en el ítem de experiencia, por lo cual se ajustó el puntaje correspondiente situación que fue informada al tutelante. En tal sentido, la Sala considera que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado.”

**NOTA DE RELATORÍA:** Sobre la carencia actual de objeto por hecho superado, cita: Corte Constitucional; sentencia T-038 de 01 de febrero de 2019.

**DECISIÓN:** CONFIRMA SENTENCIA





ADRES, sin que dentro del recaudo probatorio se acreditara que el accionante reside en el municipio de La Salina, razón por la cual mediante Resolución No. 4159 del 7 de junio de 2023, dejó sin efecto la inscripción de su cédula de ciudadanía en la citada localidad. Se precisa que el tutelante hizo uso del recurso de reposición y allegó el certificado de residencia expedido por el presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda Los Curos de La Salina; sin embargo, este documento se tuvo como “no válido”, por cuanto según lo dispuesto por los artículos 82 del Código Civil y 333 numeral 4 del Código de Régimen Político y Municipal, disponen que es vecino de un municipio para los efectos políticos, el que manifieste su ánimo de avecindarse ante el alcalde, pero los efectos de la vecindad no se surtirán en este caso, sino dos meses después de la manifestación. Es decir, que solamente el alcalde o el secretario de gobierno cuando esté delegado, tienen la facultad de expedir la certificación. Por tanto, a través de la Resolución 8331 del 8 de septiembre de 2023 se mantuvo la decisión inicialmente adoptada, sin que durante el procedimiento surtido se advierta la vulneración a los derechos fundamentales del accionante.”

**NOTA DE RELATORÍA:** Sobre el trámite de anulación de la inscripción irregular de cédulas de ciudadanía, cita: CONSEJO DE ESTADO; SECCIÓN QUINTA; consejero ponente: LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA; 16 de diciembre de 2020; Radicación número: 73001-23-33-000-2020-00355-01(AC)

### **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO / ANULACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN DE CÉDULA DE CIUDADANÍA / RECURSO DE REPOSICIÓN / PRUEBAS EN LA ACCIÓN DE TUTELA**

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿Es procedente ordenar a las accionadas que valoren nuevamente el recurso de reposición interpuesto por el tutelante dentro del trámite administrativo de trashumancia electoral, teniendo como pruebas los documentos que se aportaron en esta acción de tutela?

**TESIS:** “(...) la acción de tutela no es una tercera instancia, ni tampoco un mecanismo para aportar las pruebas que no se presentaron de manera oportuna dentro del trámite administrativo. En ese orden de ideas, si bien con el escrito de tutela, el accionante adjuntó el certificado de residencia emitido por el alcalde de La Salina, dicho documento no fue aportado con el recurso de reposición que interpuso ante el Consejo Nacional Electoral. Por ello, con la expedición de la Resolución 8331 del 8 de septiembre de 2023, no se vulnera el debido proceso del tutelante ni tampoco su derecho al voto, pues dentro de la actuación administrativa de trashumancia electoral, no acreditó su residencia en el municipio antes enunciado, circunstancia que conlleva a negar el amparo solicitado.”

**DECISIÓN:** NIEGA PRETENSIONES

**SALVAMENTO DE VOTO / DERECHO A ELEGIR / ELECCIÓN POPULAR / DERECHO DE ELECCIÓN POPULAR / PRUEBAS EN LA ACCIÓN DE TUTELA / DOMICILIO ELECTORAL / CONFIGURACIÓN DE PERJUICIO IRREMEDIABLE / INSCRIPCIÓN DE CÉDULA DE CIUDADANÍA****Magistrado: JOSÉ ANTONIO FIGUEROA BURBANO**

**TESIS:** “El Decreto 2591 de 1991 permite al actor aportar todas las pruebas que considere pertinentes para demostrar los hechos en que fundamenta su petición de tutela. Por lo tanto, al contrario de lo que se indica en la sentencia, la certificación del alcalde del municipio de La Salina, presentada ante este Tribunal, no solo está permitida sino que es enteramente válida, por tener la naturaleza de documento público no tachado de falso ni desvirtuado su contenido. En consecuencia, cuando se analiza la inferencia de la Registraduría derivada del Sisbén y la Adres, con relación a la certificación expedida por el alcalde de La Salina, en mi criterio, se debe descartar aquella y tener por probado que el domicilio del accionante es el municipio de La Salina. Corolario de lo anterior, a mi juicio, es que existe violación del derecho fundamental previsto en el artículo 40 de la Constitución y por lo tanto, así debió declararse y ordenarse a las entidades accionadas que adoptaran las decisiones administrativas pertinentes para restablecer el derecho fundamental conculcado. 8.- Debo agregar que una cosa es el domicilio y otra cosa totalmente diferente la sede donde una persona recibe la atención en salud, pero para participar en las votaciones se exige lo primero y no lo segundo. 9.- A lo anterior es pertinente adicionar que consultada la base de datos del Sisbén no aparece registrado el tutelante (...) - Finalmente, es preciso acotar que aunque existe otro mecanismo legal para controvertir la resolución a través de la cual se declaró la trashumancia, que es el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, a mi juicio éste no es el medio idóneo para lograr los fines perseguidos: participar en las elecciones de las autoridades locales del municipio de La Salina, si se tiene en cuenta que las próximas elecciones están programadas para el 29 de octubre de 2023, es decir, en mi criterio, además de existir la violación del derecho fundamental mencionado, hay un perjuicio irremediable que hace procedente la tutela en el caso concreto.”

**1.4. La tutela no es una vía para subsanar las omisiones en que incurrieron los ciudadanos en sede administrativa pues se trata de un mecanismo de carácter residual y no una tercera instancia.**

**Medio de control: Tutela**

Núm. del proceso: 85001233300020230007400

Actor: ORLANDO NIETO VELAZCO

Demandado: CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Ponente: INÉS DEL PILAR NUÑEZ CRUZ

Providencia del: jueves, 19 de octubre de 2023

**ENLACE DE CONSULTA:**

<https://samaicore.consejodeestado.gov.co/api/DescargarProvidenciaPublica/8500123/85001233300020230007400/CD8E5ED0F06E5FFD%20C90F6E7D4A80141D%20232A8B63CD4388CB%20496E718EC7042F0D/2>

**SÍNTESIS DEL CASO:** Se pretende el amparo del derecho al voto del demandante. Señala el actor que el Consejo Nacional Electoral (CNE) dejó sin efectos la inscripción de su cédula en el municipio de La Salina para las elecciones del 29 de octubre de 2023. Sin embargo, en el marco de la acción de tutela, el actor allegó la documentación acreditando su arraigo en dicha municipalidad, aunque esta no fue allegada en el trámite administrativo ante el CNE.

**ANULACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN DE CÉDULA DE CIUDADANÍA / CONSEJO NACIONAL ELECTORAL / ELECCIONES POR VOTO POPULAR / RESIDENCIA ELECTORAL / PRUEBA DE RESIDENCIA ELECTORAL / PRUEBAS EN LA ACCIÓN DE TUTELA / DERECHO A ELEGIR / PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO / TRASHUMANCIA ELECTORAL**

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿Resulta procedente conceder el amparo de tutela a un ciudadano a quien se le dejó sin efectos por trashumancia la inscripción de su cédula de ciudadanía para las próximas elecciones locales, pese a que luego de decididos los recursos de la vía administrativa, aportó los documentos que acreditan su residencia electoral?

**TESIS:** “(...) las decisiones cuestionadas no vulneran el derecho constitucional fundamental invocado habida cuenta que, se encuentran debidamente motivadas fáctica, legalmente y con apego al debido proceso, pues el CNE en uso de las facultades constitucionales y legales como máxima autoridad electoral adelantó el procedimiento tendiente a evitar que se presente el fenómeno de trashumancia, en el que encontró, luego de realizar el cruce de datos con otras entidades, que el señor ORLANDO NIETO VELAZCO no tenía residencia electoral en La Salina sino en el municipio de Yopal, por lo que a través de la Resolución No. 4159 del 7 de junio del año que avanza dejó sin efectos la inscripción de su cédula de ciudadanía en el primero de los nombrados municipios, decisión que una vez notificada fue recurrida por éste allegando los documentos que consideró suficientes para controvertir la decisión adoptada por el CNE, autoridad que luego de valorar dichas pruebas resolvió confirmar lo resuelto en el acto recurrido, en tanto el certificado expedido por la junta de acción comunal no es el idóneo para probar la residencia. Adicional a lo anterior resulta

importante precisar que, con fundamento en el material probatorio que se relacionó con anterioridad y que se aportó en legal forma a las diligencias determina que, el actor no allegó en el curso del trámite administrativo que se adelantó por el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, como le correspondía, las pruebas con las que buscaba acreditar que no era trashumante por cuanto residida en el MUNICIPIO DE LA SALINA, lo cual solo hizo hasta el momento de radicar la tutela. Empero, como ésta es un mecanismo de carácter residual y no una tercera instancia, no resulta procedente acceder a su petición consistente se ordene al CNE un nuevo estudio del caso analizando tal documentación, pues la tutela no puede convertirse en una vía para subsanar las omisiones en que incurrieron los ciudadanos en sede administrativa y menos aún, cuando le queda la posibilidad de solicitar la revocatoria directa de los actos administrativos proferidos por el mencionado consejo lo que implica que, las pretensiones de la tutela de la referencia no están llamadas a prosperar.”

**NOTA DE RELATORÍA:** Sobre el trámite de anulación de la inscripción irregular de cédulas de ciudadanía por trashumancia, cita: CONSEJO DE ESTADO - SECCIÓN QUINTA. Consejera ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE. Noviembre 18 de 2021. Radicación número: 76001-23-33-000-2019-01203-01.

**DECISIÓN:** NIEGA PRETENSIONES

**SALVAMENTO DE VOTO / DERECHO A ELEGIR / ANULACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN DE CÉDULA DE CIUDADANÍA / DOMICILIO ELECTORAL / violación del derecho a elegir / ELECCIÓN POPULAR**

**Magistrado:** JOSÉ ANTONIO FIGUEROA BURBANO

**TESIS:** “El Decreto 2591 de 1991 permite al actor aportar todas las pruebas que considere pertinentes para demostrar los hechos en que fundamenta su petición de tutela. Por lo tanto, al contrario de lo que se indica en la sentencia, la certificación del alcalde del municipio de La Salina, presentada ante este Tribunal, no solo está permitida sino que es enteramente válida, por tener la naturaleza de documento público no tachado de falso ni desvirtuado su contenido. En consecuencia, cuando se analiza la inferencia de la Registraduría derivada del Sisbén y la Adres, con relación a la certificación expedida por el alcalde de La Salina, en mi criterio, se debe descartar aquella y tener por probado que el domicilio del accionante es el municipio de La Salina. Corolario de lo anterior, a mi juicio, es que existe violación del derecho fundamental previsto en el artículo 40 de la Constitución y por lo tanto, así debió declararse y ordenarse a las entidades accionadas que adoptaran las decisiones administrativas pertinentes para restablecer el derecho fundamental conculcado. 8.- Debo agregar que una cosa es el domicilio y otra cosa totalmente diferente la sede donde una persona recibe la atención en salud, pero para participar en las

votaciones se exige lo primero y no lo segundo. 9.- Finalmente, es preciso acotar que aunque existe otro mecanismo legal para controvertir la resolución a través de la cual se declaró la trashumancia, que es el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, a mi juicio éste no es el medio idóneo para lograr los fines perseguidos: participar en las elecciones de las autoridades locales del municipio de La Salina, si se tiene en cuenta que las próximas elecciones están programadas para el 29 de octubre de 2023, es decir, en mi criterio, además de existir la violación del derecho fundamental mencionado, hay un perjuicio irremediable que hace procedente la tutela en el caso concreto.”

**1.5. El auto que corrige providencia por errores aritméticos, alteración o cambios de palabras, no extiende los términos de la providencia corregida, ni afecta su ejecutoria.**

**Medio de control: Tutela**

Núm. del proceso: 85001233300020230007500

Actor: ARL POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS

Demandado: JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE YOPAL

Ponente: AURA PATRICIA LARA OJEDA

Providencia del: jueves, 19 de octubre de 2023

**ENLACE DE CONSULTA:**

<https://samaicore.consejodeestado.gov.co/api/DescargarProvidenciaPublica/8500123/85001233300020230007500/CABFB7804D26C6B5%20E20503109A1DAFEE%20F15A54D559F9AC14%2068ACD755695E709A/2>

**SÍNTESIS DEL CASO:** La entidad accionante pretende el amparo de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados por el demandando, por la expedición del auto que no concedió la impugnación presentada por el actor en el trámite de una acción de tutela por considerarla extemporánea. Argumenta el demandante que la entidad accionada expidió auto de corrección de la sentencia de tutela corrigiendo el nombre del destinatario de las ordenes impartidas en el fallo, y que solo a partir de dicho auto se entendió notificado de la sentencia, razón por la cual procedió a interponer impugnación.

**DERECHOS FUNDAMENTALES / DERECHO AL DEBIDO PROCESO / IMPUGNACIÓN DE LA SENTENCIA DE ACCIÓN DE TUTELA / EXTEMPORANEIDAD DE LA IMPUGNACIÓN DE LA SENTENCIA DE ACCIÓN DE TUTELA / CORRECCIÓN DE ERROR DE TRANSCRIPCIÓN / EJECUTORIA DE LA PROVIDENCIA JUDICIAL**

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿El Juzgado tutelado vulneró los derechos fundamentales de defensa, al debido proceso y acceso a la administración de justicia de la accionante, con la decisión de no conceder por extemporánea la impugnación presentada contra el fallo proferido en la acción de tutela Radicación No. 85001-33-33-001- 2023-00142-00?

**TESIS:** “El auto que corrigió la sentencia proferida dentro de la acción de tutela No. 85001-33-33-001-2023-00142-00, no extiende los términos de la providencia corregida, ni tampoco afecta la ejecutoria de aquella. En este aspecto, se precisa que el artículo 286 del CGP, permite que se corrijan en cualquier momento los errores aritméticos, alteración o cambios de palabras, incluso en nombres, sin que con la providencia que se corrija se afecte la firmeza de la decisión que fue objeto de corrección, por cuanto no se modifica la decisión adoptada y la actuación se concreta solamente a corregir los yerros mecanográficos. En el presente asunto no se vulneran los derechos de defensa, acceso a la administración de justicia y al debido proceso de la tutelante, por cuanto el correo electrónico a través del cual se notificó el fallo de tutela se remitió el 5 de septiembre de 2023 a las 6:00 p.m., es decir por fuera de la jornada de atención al público y por ello el conteo para tenerla por notificada según lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se cuenta desde el día siguiente, es decir del 6 de septiembre de 2023 y se cumplió el 8 de septiembre de 2023, momento en que comenzó a correr el plazo de tres días que establece el artículo 31 del Decreto 2591 para impugnarlo, que feneció el miércoles 13 de septiembre de 2023. Como la impugnación se presentó el lunes 18 de septiembre de la presente anualidad, se colige que se radicó de manera extemporánea.”

**NOTA DE RELATORÍA:** Sobre la corrección de errores aritméticos, alteración o cambios de palabras en providencias judiciales, y la ejecutoria de providencias objeto de corrección cita: Consejo de Estado, sentencia del 2 de agosto de 2021, radicación número: 11001-03-15-000-2020-02557-00(CA), consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ; y sentencia del 21 de junio de 2018, Radicación número: 20001-23-31-000-2011-00335-01(45933), consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO.

**DECISIÓN:** NIEGA PRETENSIONES

**1.6. La población migrante en situación irregular tiene derecho a la atención básica de urgencias, incluso cuando la atención inicial sea insuficiente para tratar al paciente, y deba surtir una remisión dirigida a otra entidad de salud.**

**Medio de control:** Tutela

Núm. del proceso: 85001333300220230016301

Actor: DEFENSORÍA DEL PUEBLO EN CALIDAD DE AGENTE OFICIOSO DE [YDCTF]

Demandado: SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTO DE CASANARE Y OTROS

Ponente: INÉS DEL PILAR NUÑEZ CRUZ

Providencia del: jueves, 19 de octubre de 2023

#### ENLACE DE CONSULTA:

<https://samaicore.consejodeestado.gov.co/api/DescargarProvidenciaPublica/8500123/85001333300220230016301/9CFC9DDDC870773D%2017DADDAC802BC289%20CC5B74FC82765677%20A7C266DA97E8D63C/2>

**SÍNTESIS DEL CASO:** Mediante agente oficioso, se pretende el amparo de los derechos fundamentales de ciudadana extranjera que ingreso por el servicio de urgencias al Hospital Regional de la Orinoquia, y que requiere remisión a otro centro asistencial dada la complejidad de su estado de salud, situación que no se ha concretado, según aduce el agente oficioso, por su permanencia irregular en el país. El a quo decreto medida cautelar ordenando el traslado de la paciente a una institución de salud que cuente con disponibilidad de cirugía general y oncología, y a través del fallo de tutela dispuso amparar los derechos fundamentales a la salud y a la vida de la agenciada.

#### ACCESO AL SERVICIO DE SALUD / SERVICIO PÚBLICO DE SALUD / ATENCIÓN INICIAL DE URGENCIAS / URGENCIAS MÉDICAS / MUJER MIGRANTE / REGULARIZACIÓN DEL EXTRANJERO / INMIGRACIÓN IRREGULAR

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿Es procedente modificar el fallo de primera instancia para declarar que la entidad territorial accionada no ha vulnerado los derechos constitucionales fundamentales de la agenciada teniendo en cuenta que, pese a que ha realizado las gestiones necesarias para trasladarla, ello no ha sido posible?

**TESIS:** “Señala el DEPARTAMENTO DE CASANARE en su impugnación que, ha realizado todas las actuaciones posibles para lograr la remisión de la agenciada sin obtener un resultado positivo por lo que, el perjuicio al que podría estar avocada ésta ante la necesidad apremiante de remisión y atención en salud no puede endilgársele y por tanto no ha vulnerado derecho alguno; y, en consecuencia, pide se le exonere de responsabilidad y en tal sentido, se modifique el fallo impugnado. Al respecto y pese a encontrarse acreditado que, la antes referida Entidad ha efectuado las gestiones que ha tenido a su alcance en busca de la remisión que se le ordenó a la agenciada lo cierto es que, los derechos constitucionales fundamentales de la señora [YDCTF] a la salud y a la vida que fueron protegidos en la decisión de primera instancia siguen sin hacerse efectivos, por lo que los argumentos de impugnación no están llamados a prosperar en tanto a dicha Entidad le corresponde continuar con las actuaciones que resulten necesarias hasta que se logre el



traslado de la antes mencionada a una institución de salud que cuente con cirugía general y oncología.”

**NOTA DE RELATORÍA:** Sobre el acceso al sistema de salud de la población migrante en situación irregular, cita: Sentencia T-145 de 2023. Magistrado Ponente: ALEJANDRO LINARES CANTILLO.

**DECISIÓN:** CONFIRMA SENTENCIA

**1.7. Para ordenar el tratamiento integral del paciente debe verificarse la negligencia de la entidad prestadora del servicio de salud en el cumplimiento de sus deberes, que se trate de un sujeto de especial protección constitucional y/o que exhiba condiciones de salud “extremadamente precarias”.**

**Medio de control: Tutela**

Núm. del proceso: 85001333300220230016501

Actor: YOLEIDA MARIA GERONIMO SANDOVAL

Demandado: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD NUEVA EPS S.A., Y OTROS

Ponente: JOSÉ ANTONIO FIGUEROA BURBANO

Providencia del: jueves, 19 de octubre de 2023

**ENLACE DE CONSULTA:**

<https://samaicore.consejodeestado.gov.co/api/DescargarProvidenciaPublica/8500123/85001333300220230016501/D9A72C0230C8BE8F%20BAB3FA257DD0008C%20DFC4D5E4F747AC84%20198E0700BDAF42E3/2>

**SÍNTESIS DEL CASO:** La accionante pretende el amparo de sus derechos fundamentales para que se ordene a la EPS accionada la prestación integral del servicio de salud respecto de la patología deriva de un accidente de tránsito. El a quo tutelo los los derechos fundamentales a la salud y a la vida de la accionante y ordenó su atención integral.

**DERECHOS FUNDAMENTALES / DERECHO A LA SALUD / ATENCIÓN EN SALUD / TRATAMIENTO INTEGRAL DEL PACIENTE / ATENCIÓN INTEGRAL AL PACIENTE / ATENCIÓN INTEGRAL POR ACCIDENTE DE TRÁNSITO**

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿Se cumplen los presupuestos para ordenar el tratamiento integral del paciente cuyas afecciones de salud se derivan de un accidente de tránsito y del posterior tratamiento que le hicieron?

**TESIS:** “(...) en el caso concreto, las afecciones a la salud de la tutelante, al parecer se derivan de un accidente de tránsito y del posterior tratamiento que le hicieron. Sin embargo, la NUEVA EPS, ni siquiera hizo alusión a esas situaciones, sino que se limitó a presentar un escrito de contestación de tutela y luego de impugnación, que realmente es un formato que tiene esa entidad para esos efectos. En el informativo realmente no hay prueba de la ocurrencia del accidente de tránsito, de sus secuelas y tratamientos efectuados, pero de ser así, no obstante que la NUEVA EPS está en el deber de atender las medidas adoptadas por el juez de primera instancia para garantizar los derechos a la salud y a la vida de la accionante, podría iniciar las acciones legales pertinentes en contra de la aseguradora para que cubra todo o parte de los costos de esos tratamientos. 2.3.4.- En relación con el tratamiento integral, debe recordarse a la NUEVA EPS que el servicio de salud debe cubrir de manera permanente la totalidad de los componentes que el médico tratante dictamine necesarios ya sea para el pleno restablecimiento de la salud o para mitigar las dolencias que impidan mejorar las condiciones de vida de la persona. Según la Corte Constitucional para a ordenar el tratamiento integral debe verificarse la negligencia de la entidad prestadora del servicio de salud en el cumplimiento de sus deberes. Así mismo, se requiere constatar que se trate de un sujeto de especial protección constitucional y/o que exhiba condiciones de salud “extremadamente precarias”. Esta orden debe ajustarse a los supuestos de “(i) la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o por cualquier otro criterio razonable”. En el caso que se analiza se cumplen esos presupuestos”

**NOTA DE RELATORÍA:** Sobre el principio de integralidad en salud y la figura del tratamiento integral, cita: Corte Constitucional sentencia T-513 de 2020.

**DECISIÓN:** CONFIRMA SENTENCIA

### **1.8. La entidad aseguradora debe asumir pago de honorarios por concepto del dictamen pérdida capacidad laboral por accidente de tránsito.**

**Medio de control:** Tutela

Núm. del proceso: 85001333300420230006801

Actor: JHON FREDY CEPEDA ALBARRACIN

Demandado: LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS

Ponente: AURA PATRICIA LARA OJEDA

Providencia del: jueves, 19 de octubre de 2023

**ENLACE DE CONSULTA:**

<https://samaicore.consejodeestado.gov.co/api/DescargarProvidenciaPublica/8500123/85001333300420230006801/9BBEAD8B257C9FEB%206E6A285B5F4D2A7B%2039F51D25AA78E2EC%20831F6ED3BD817708/2>

**SÍNTESIS DEL CASO:** El accionante pretende se ordene a la demandada realizar en primera oportunidad la valoración y calificación del grado de pérdida de capacidad laboral y determinación de la invalidez del actor por las lesiones sufridas en el accidente de tránsito, o en su defecto, se le ordene remitirlo ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta, asumiendo el costo de los honorarios profesionales. El a quo tuteló los derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social del accionante.

**CALIFICACIÓN DE LA PÉRDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL / OBLIGACIONES DE LA COMPAÑÍA DE SEGUROS / OBLIGACIONES DE LA ENTIDAD ASEGURADORA / CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO / INEXISTENCIA DE LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿Se presenta en este asunto la carencia actual de objeto, por cuanto la Compañía Aseguradora La Previsora S.A., demostró que ya efectuó la primera valoración o calificación de pérdida de capacidad laboral del tutelante y el resultado le fue debidamente notificado?

**TESIS:** “Verificado el acervo probatorio, se advierte que si bien, La Previsora S.A. Compañía de Seguros aduce que programó el 25 de septiembre de 2023, para llevar a cabo el examen de pérdida de capacidad al tutelante, no se evidencia hasta el momento que el mismo se haya practicado ni el resultado del referido dictamen tampoco su notificación. Por tanto, no se configura la carencia actual de objeto por hecho superado.”

**OBLIGACIONES DE LA ENTIDAD ASEGURADORA / JUNTA DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ / HONORARIOS DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO DE LA JUNTA DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ / DICTAMEN DE LA JUNTA DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ / CALIFICACIÓN DE LA PÉRDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL**

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿La Compañía Aseguradora La Previsora S.A. debe asumir el pago de honorarios de la Junta de Calificación de Invalidez por concepto del dictamen de pérdida de capacidad laboral, si el accionante presenta inconformidad con la valoración inicialmente practicada?

**TESIS:** “(...) para garantizar el derecho a la seguridad social, corresponde a la Aseguradora asumir los costos por concepto de honorarios de la Junta Regional de Calificación cuando el asegurado no cuente con los recursos económicos para tal fin, situación que no fue desvirtuada por la accionada y que se infiere de la manifestación que efectúa el accionante, cuando indica que devenga un (1) SMLMV y con eso debe pagar arriendo, servicios públicos y la manutención de su núcleo familiar conformado por su compañera permanente y dos hijos, que dependen económicamente de él. El amparo resulta procedente, porque con ello se garantiza que el accionante pueda iniciar su reclamación para obtener la indemnización por incapacidad permanente y así lo considera la Corte Constitucional en sentencias T- 336 de 2020 y T- 076 de 2019, cuando explica que no resulta admisible que la prestación de un servicio esencial en materia de seguridad social como lo es el examen de pérdida de capacidad laboral quede condicionado a un pago, toda vez que tal exigencia promueve la ineficiencia y la falta de solidaridad de las entidades de seguridad social.”

**NOTA DE RELATORÍA:** Sobre el deber de las aseguradoras de realizar el examen de pérdida de capacidad laboral a sus asegurados, cita: Corte Constitucional, sentencia T- 336 de 2020, sentencia T- 076 de 2019.

**DECISIÓN:** CONFIRMA SENTENCIA

**1.9. Se vulnera el derecho fundamental de petición cuando no se responden oportunamente las peticiones hechas por los particulares ante las autoridades, incluyendo los recursos interpuestos.**

**Medio de control:** Tutela

Núm. del proceso: 85001333300320230016801

Actor: NARDA PATRICIA URIBE VERA

Demandado: UAE PARA LA ATENCION Y REPARACION A LAS VICTIMAS U

Ponente: JOSÉ ANTONIO FIGUEROA BURBANO

Providencia del: jueves, 19 de octubre de 2023

**ENLACE DE CONSULTA:**

<https://samaicore.consejodeestado.gov.co/api/DescargarProvidenciaPublica/8500123/85001333300320230016801/22B2D704A3D9161F%20409D83A86EF67DCB%20C6E30FFDD828F564%20F5B867B64B479CA7/2>

**SÍNTESIS DEL CASO:** El accionante pretende se ampare su derecho fundamental de petición y se ordene a la Unidad Administrativa de Reparación Integral a las Víctimas dar respuesta

a la solicitud elevada por el actor mediante recurso radicado el 14 de junio de 2023, y que a la fecha de presentación de la demanda no había sido resuelto por la demandada. El juez de primera instancia amparo el derecho fundamental al debido proceso y petición del accionante y ordenó proferir respuesta de forma clara, expresa y de fondo, al recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto.

**DERECHO DE PETICIÓN / RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO / RESPUESTA A LA SOLICITUD ELEVADA EN EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN / REQUISITOS DE LA RESPUESTA A LA SOLICITUD ELEVADA EN EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN / VIOLACIÓN DEL DERECHO DE PETICIÓN / DERECHO DE DEFENSA EN LA ACCIÓN DE TUTELA**

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿Debe confirmarse la decisión de a quo puesto que no se vulnero el derecho de defensa de la entidad demandada, y se acreditó la vulneración del derecho de petición de la accionante por no otorgar la respuesta al recurso interpuesto dentro del término establecido en la ley?

**TESIS:** “(...) el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Yopal notificó el auto admisorio de la tutela a la entidad accionada no se pronunció sobre la misma. d.- En la impugnación, la entidad accionada indica que el fallo de primera instancia es ilegal por no haberse permitido a la entidad ejercer en debida forma su derecho de defensa, pero no explica por qué. La Corporación debe indicar sobre este tema que el principio de publicidad de las actuaciones judiciales establecido en el artículo 29 de la Constitución se cumple a través de las notificaciones respectivas. Aquí se encuentra notificado el auto admisorio a los correos electrónicos ... que aparecen habilitados para hacer notificaciones a la entidad accionada. Por lo tanto, a partir de la notificación que le fuera efectuada del auto admisorio, la UARIV podía ejercer su derecho de contradicción y defensa, y no lo hizo, motivos más que suficientes para desvirtuar el argumento de presunta ilegalidad del fallo de primera instancia. e.- Aunque la UARIV no contestó la demanda de tutela, sí impugnó el fallo en la forma que se sintetizó en precedencia. (...) Las peticiones hechas por los particulares a las autoridades, dentro de las cuales deben incluirse los recursos que se interpongan, deben responderse oportunamente, es decir, dentro de los plazos establecidos por la ley (2 meses para el recurso de reposición, según el artículo 86 del CPACA); de fondo, en forma completa, clara, precisa y congruente con lo solicitado, en los términos de las sentencias de la Corte Constitucional que se transcribieron en precedencia. ii.- No obstante que los recursos fueron presentados el 14 de junio de 2023, según lo afirma la UARIV en el escrito de respuesta fechado el 5 de octubre de 2023, no se resolvieron en el término de 2 meses contemplado en el artículo 86 del CPACA, motivo por el cual se confirmará el fallo recurrido en cuanto a la violación del derecho de petición.”

**NOTA DE RELATORÍA:** Sobre el derecho fundamental de petición, y los recursos como una forma de manifestación de tal derecho, cita: Corte Constitucional, T – 1032 de 2000 Magistrado Ponente doctor Alejandro Martínez Caballero, y Sentencia T-230 de 2020.

**DERECHO DE PETICIÓN / DERECHO DE PETICIÓN EN ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA / RESPUESTA A LA SOLICITUD ELEVADA EN EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN / HECHO SUPERADO / HECHO SUPERADO EN LA ACCIÓN DE TUTELA**

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿Se presenta en este asunto un hecho superado, por cuanto la accionada dio una respuesta de fondo a la accionante?

**TESIS:** “(...) al analizar el contenido de la respuesta dada a la accionante, se encuentra que es de fondo por las siguientes razones: En relación con los recursos incoados se indica que fueron presentados extemporáneamente y ello efectivamente se constata porque el acto recurrido tiene fecha 12 de marzo de 2020 y copia del mismo le fue entregado a la tutelante el 4 de julio de 2020. Y en relación con los demás argumentos planteados en los recursos, no obstante que por la extemporaneidad, la UARIV no estaba obligada a pronunciarse sobre ellos, lo hizo oficiosamente. En consecuencia, a pesar de que hubo violación del derecho fundamental de petición, se declarará hecho superado por las razones anotadas.”

**DECISIÓN:** CONFIRMA SENTENCIA

## 2. ACCIONES POPULARES

**2.1. El departamento de Casanare debe concurrir a la prestación del servicio público de extensión agropecuaria en el municipio de Hato Corozal, pues no basta con emitir el Plan Departamental de Extensión Agropecuaria PDEA, si no se realizan acciones positivas y efectivas para su cumplimiento.**

**Medio de control: Popular**

Núm. del proceso: 85001333300320220013101

Actor: PROCURADURIA 23 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIA

Demandado: MUNICIPIO DE HATO COROZAL, DEPARTAMENTO DE CASANARE

Ponente: JOSÉ ANTONIO FIGUEROA BURBANO

Providencia del: jueves, 5 de octubre de 2023

**ENLACE DE CONSULTA:**

<https://serviciosamaicore.azurewebsites.net/api/DescargarProvidenciaPublica/8500123/85001333300320220013101/015B2DC2A5DDD8BF%20F4DA5C95D0C7A003%20BB12527958E9F9C8%20EB8D2072625CAE8B/2>

**SÍNTESIS DEL CASO:** La demandante pretende el amparo del derecho colectivo al servicio público de extensión agropecuaria para los habitantes del municipio de Hato Corozal, y señala que pese a estar contemplado en el Plan de Desarrollo del municipio y en la ley, la población referida no recibe el citado servicio. El Juez de primera instancia amparó el derecho colectivo de “Acceso al servicio Público de Extensión Agropecuaria de manera permanente”, al considerar que la demandada no ha garantizado a cabalidad el servicio público referenciado.

**SERVICIOS PÚBLICOS / LEGISLACIÓN DE LA ACTIVIDAD AGROPECUARIA / SERVICIO PÚBLICO MUNICIPAL / ACTIVIDAD AGROPECUARIA / PRODUCCIÓN AGROPECUARIA / PRINCIPIO DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA / RESPONSABILIDAD DEL DEPARTAMENTO / RESPONSABILIDAD DEL MUNICIPIO / PRINCIPIO DE CONCURRENCIA / PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD / DERECHOS COLECTIVOS**

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿El departamento de Casanare carece de legitimación en la causa por pasiva, ya que sus obligaciones se limitan a las tareas de coordinación o articulación pero no le corresponde la prestación del derecho colectivo al servicio público de extensión agropecuaria para los habitantes del municipio de Hato Corozal?

**TESIS:** “(...) En su artículo primero, la Carta establece el principio de unidad territorial, según el cual la república de Colombia es una sola pero dividida administrativamente en departamentos, distritos, municipios y territorios indígenas. Todos ellos deben cumplir la finalidad establecida en el artículo 2 que pregona que son fines esenciales del Estado (...) Si ello es así, la Corporación no entiende cómo el departamento de Casanare pretenda que se lo excluya del presente medio de control por falta de legitimación en la causa por pasiva. No, ese ente territorial conforma con las demás entidades territoriales una unidad y con unos mismos fines. Es un hecho notorio que la gran mayoría de municipios carecen de los recursos suficientes, de las tecnologías, de la tecnocracia que se requiere para administrar el Estado y en fin, de los elementos suficientes para cumplir las funciones constitucionales y legales. Y es por eso que el Estatuto fundamental prevé, entre otros, los principios de concurrencia, subsidiariedad y complementariedad, precisamente para que los departamentos, y si es del caso, la Nación, como entidad territorial, entren a participar en el cumplimiento de los fines del Estado. c.- Es ilógico y contrario a la Constitución y a la ley dejar aislado al municipio de Hato Corozal para que cumpla con el servicio público de extensión agropecuaria. No, el departamento necesariamente debe concurrir al

cumplimiento de ese servicio público fijado por la ley. Para ello no basta emitir el Plan Departamental de Extensión Agropecuaria PDEA para el periodo 2020-2023, sino realizar acciones positivas y efectivas para el cumplimiento no solo de él sino de los fines establecidos en la Ley 1876 de 2017. d.- La Corporación no puede desconocer que según la Ley 1876 de 2017, son los municipios los competentes para prestar el servicio público de atención agropecuaria, pero en materia de servicios públicos no podemos tener como fundamento la ley como norma aislada, sino el ordenamiento jurídico en general. e.- Es cierto que el municipio de Hato Corozal fue declarado responsable de la vulneración del derecho a la prestación del servicio público de extensión agropecuaria y que a él se le impusieron órdenes para protegerlo. Sin embargo, tal como lo acepta el mismo departamento de Casanare en su recurso, éste tiene no solo deberes de coordinación, seguimiento y evaluación, sino deberes de participación efectiva para el logro de las finalidades establecidas en la Constitución y en la ley. (...) cuando la violación de los derechos colectivos se analiza a la luz de la Constitución, para el caso específico y teniendo en cuenta que el municipio de Hato Corozal es de sexta categoría, realmente las órdenes dadas por el a-quo al departamento de Casanare, se quedan cortas y por ende se hace necesario reiterar que en virtud de los principios de unidad territorial, concurrencia, subsidiariedad y coordinación, el departamento debe contribuir de manera eficaz, eficiente y efectiva en el cumplimiento de la sentencia, en especial, en lo relacionado con las gestiones administrativas, presupuestales, de contratación y ejecución que sean necesarias para su ejecución, claro está que supeditadas a la demostración de la imposibilidad por parte del municipio de Hato Corozal. De otra manera, el fallo de primera instancia sería una providencia más para enmarcar o para que repose en los archivos virtuales del proceso.”

**DECISIÓN:** CONFIRMA SENTENCIA

**2.2. Se ratifica la obligación del municipio de Yopal de efectuar la recuperación del espacio público invadido por las casetas ubicadas en inmediaciones del Hospital Regional de la Orinoquia y la reubicación de quienes allí ejercen actividades comerciales.**

**Medio de control: Popular**

Núm. del proceso: 85001333300220190020802

Actor: PROCURADURÍA 72 JUDICIAL I ADMINISTRATIVA DE YOPAL

Demandado: CORPORINOQUIA, EMPRESA DE ENERGIA DE CASANARE ENERCA, MUNICIPIO DE YOPAL, DEPARTAMENTO DE CASANARE, INDEV

Ponente: AURA PATRICIA LARA OJEDA

Providencia del: jueves, 19 de octubre de 2023



**ENLACE DE CONSULTA:**

<https://samaicore.consejodeestado.gov.co/api/DescargarProvidenciaPublica/8500123/85001333300220190020802/52B8ADB9E5E347C5%2064D0811FF12F3FB0%20F3B2392BFD4FDE9C%20023F6BD78171BE58/2>

**SÍNTESIS DEL CASO:** A través de acción popular se pretende el amparo de los derechos colectivos vulnerados con ocasión de la invasión del espacio público por la ubicación de casetas destinadas a la actividad comercial frente al Hospital Regional de la Orinoquia en el municipio de Yopal. Señala el actor que además de la invasión del espacio público, el uso comercial no es compatible con el uso del suelo residencial de la zona, y que se están invadiendo la zona de seguridad de las redes eléctricas RETIE. El Juez de primera instancia accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, al encontrar acreditada la invasión del espacio público, la incompatibilidad del uso comercial con las normas del POT y el desconocimiento de las normas de seguridad para redes eléctricas.

**DERECHOS COLECTIVOS / VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS COLECTIVOS / INVASIÓN DE ESPACIO PÚBLICO / REGLAMENTACIÓN DEL USO DEL SUELO / VIOLACIÓN DE LA NORMA SOBRE USO DEL SUELO / PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL / DERECHO A LA PREVENCIÓN DE DESASTRES TÉCNICAMENTE PREVISIBLES / RECUPERACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO / PROTECCIÓN DE DERECHO AL GOCE DEL ESPACIO PÚBLICO / OCUPACIÓN DE ESPACIO PÚBLICO**

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿Las órdenes impartidas al municipio de Yopal para la recuperación del espacio público y la reubicación de las personas que actualmente ejercen sus actividades comerciales en el inmueble de autos, deben extenderse al departamento de Casanare y a Enerca?

**TESIS:** “(...) por mandato del artículo 311 de la Constitución Política y del numeral 9 del artículo 3 de la Ley 136 de 1994, las gestiones ordenadas por el a quo al municipio de Yopal están a su cargo, teniendo en cuenta las obligaciones constitucionales y legales atientes a la protección del espacio público, el ordenamiento del territorio y el uso del suelo que está siendo transgredido por las casetas que han sido ubicadas con el incumplimiento de las normas del Plan de Ordenamiento Territorial y del Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas, situación fáctica en que la administración ha tenido una conducta permisiva y omisiva. Por lo anterior, no es procedente imponer o extender las medidas del fallo popular a otras entidades que no tienen dentro del ámbito de su competencia la preservación y recuperación del espacio público. Se advierte que el departamento de Casanare fue desvinculado porque no se agotó el requisito de procedibilidad respecto de este y frente a Enerca se emitieron órdenes para el acompañamiento y colaboración en la reubicación y desmonte, de las redes e instalaciones eléctricas, sin que sea de su resorte adelantar

actividades tendientes a contrarrestar la invasión que presenta la zona donde se sitúan las personas que ejercen el comercio actualmente. Por tanto, la Sala encuentra justificado que el a quo haya impuesto las medidas a cargo del municipio de Yopal, pues es el llamado a ejecutar acciones para la garantía de los derechos colectivos vulnerados.”

**NOTA DE RELATORÍA 1:** Sobre el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, cita: Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia de 26 de marzo de 2015, Rad. Núm.: 15001-23-31-000-2011-00031-01(AP) consejero ponente: Guillermo Vargas Ayala.

**NOTA DE RELATORÍA 2:** Sobre la recuperación del espacio público por la ocupación ilegal, cita: Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia de 13 de junio de 2019, Radicación número: 76001-23-33-000-2017- 01201-01(AP), consejera ponente: NUBIA MARGOTH PEÑA GARZÓN.

### **CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA JUDICIAL / AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO DEL FALLO JUDICIAL / PLAZO DE CUMPLIMIENTO DE LAS ORDENES DE LA ACCIÓN POPULAR / PROTECCIÓN DE DERECHO AL GOCE DEL ESPACIO PÚBLICO / RECUPERACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO**

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿Es procedente ampliar el plazo para cumplir las órdenes relacionadas con la reubicación de los comerciantes que se encuentran en las casetas frente al HORO y el retiro de las instalaciones referidas, dada la invasión del espacio público y el incumplimiento del uso del suelo?

**TESIS:** “(...) el plazo de tres meses para reubicar a los comerciantes en un lugar que cumpla con los requerimientos legales y urbanísticos es insuficiente, porque tal gestión requiere de la planeación y ejecución de diferentes etapas y actuaciones administrativas para dar cumplimiento a la medida impuesta, más aún si se tiene en cuenta que son 24 casetas las que se encuentran ubicadas en el sector objeto de recuperación, circunstancia por la cual se extenderá el plazo a 6 meses. En cuanto al desmantelamiento y limpieza de las instalaciones, la Sala considera que igualmente el término concedido es muy corto, ya que tal actividad requiere de la operación y el empleo de personal y maquinaria para el retiro de las construcciones, así como el posterior aislamiento y cerramiento de la zona de servidumbre, razón por la cual se ampliará el plazo a 2 meses. En tal sentido, la Sala modificará los numerales 1 y 2 del ordinal tercero de la sentencia de primera instancia en lo que respecta a los plazos, en lo demás será confirmada.”

**NOTA DE RELATORÍA:** Sobre el término para el cumplimiento de las medidas judiciales de los fallos condenatorios de las acciones populares, cita: Consejo de Estado, Sección Primera,

sentencia de 26 de mayo de 2023, radicado No. 85001-2333-000-2019-00084- 01, C.P. ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS.

**DECISIÓN:** MODIFICA SENTENCIA

**2.3. El medio de control de protección de derechos e intereses colectivos también procede cuando la conducta vulnerante es un acto administrativo o un contrato.**

**Medio de control: Popular**

Núm. del proceso: 85001333300320210021503

Actor: PROCURADURIA 182 JUDICIAL I ADMINISTRATIVA

Demandado: IFC, ASOCIACION DE TIERRA Y EMPLEO - ASOTIEM

Ponente: AURA PATRICIA LARA OJEDA

Providencia del: jueves, 19 de octubre de 2023

**ENLACE DE CONSULTA:**

<https://samaicore.consejodeestado.gov.co/api/DescargarProvidenciaPublica/8500123/85001333300320210021503/A3CFA9ACE893A53F%20991C6EF3433E8F3B%2051026F501A18FFF8%207205575BB17C1FBC/2>

**SÍNTESIS DEL CASO:** El actor popular pretende se declaren vulnerados los derechos colectivos a la moralidad administrativa y al patrimonio público, y se suspendan los efectos jurídicos de los contratos de cuentas en participación 0121 de 2005 y 078 de 2006 y del acto de liquidación del contrato suscrito en el año 2019, suscritos entre el Instituto Financiero de Casanare y la Asociación Tierras y Empleo ASOTIEM. Señala el actor que los contratos referidos no estuvieron precedidos de un proceso de selección objetivo, y que se está favoreciendo con recursos públicos a un particular, de manera irregular y sin que exista ningún tipo de justificación. El Juzgador de primera instancia accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, declarando la vulneración de los derechos colectivos invocados con ocasión de la suscripción del acta de liquidación de los contratos citados.

**ACCIÓN POPULAR / AUTONOMÍA DE LA ACCIÓN POPULAR / FACULTADES DEL JUEZ DE ACCIÓN POPULAR / COMPETENCIA DEL JUEZ POPULAR / SUSPENSIÓN DE LOS EFECTOS DEL ACTO ADMINISTRATIVO / EFECTOS DEL CONTRATO / OBJETO DE LA ACCIÓN POPULAR / ACTA DE LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO**

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿Se presenta falta de competencia del Juzgado Administrativo para fallar de fondo suspendiendo los efectos del acta de liquidación de los contratos de cuentas

en participación 0121 de 11 de noviembre de 2005 y 078 del 19 de mayo de 2006, de fecha 20 de junio de 2019?

**TESIS:** “(...) el a quo sí tiene la facultad constitucional y legal para conocer del presente asunto, así como para imponer las medidas y órdenes que considere necesarias, toda vez que el medio de control popular tiene carácter independiente respecto de otros medios judiciales y propende por la guarda y protección de los derechos e intereses colectivos que se puedan ver afectados, incluso con ocasión de la celebración de contratos, precisando que tal competencia se encuentra limitada ya que de conformidad con el artículo 144 del CPACA el juez popular puede adoptar las medidas necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración, sin que en uno u otro evento tenga la facultad de declarar la nulidad del acto o del contrato. Así pues, según lo explica el Consejo de Estado en sentencia de 13 de febrero de 2018 citada en el acápite correspondiente, si el juez de la acción popular encuentra que el acto o contrato vulnera derechos e intereses colectivos está facultado para adoptar las medidas correspondientes, dentro de las cuales se encuentra la suspensión de los efectos de los contratos, sin que esto influya o afecte la decisión que el juez ordinario deba adoptar respecto de la legalidad de los actos contractuales que en sede popular hayan transgredido derechos de índole colectivo. De conformidad con lo anterior, en las acciones populares sí es procedente suspender los efectos de un acto administrativo o de una actividad contractual cuando se advierta que con dichas actuaciones se vulnera o amenaza un derecho colectivo, resaltando que se puede solicitar la protección de derechos colectivos aun cuando provengan de un contrato, como se plantea en el presente caso.”

**NOTA DE RELATORÍA:** Sobre el objeto de las acciones populares y la potestad del juez popular, cita: Corte Constitucional, sentencia T-443 de 2013; Consejo de Estado, sentencia de 13 de febrero de 2018, radicado No. 25000-23-15-000-2002-02704-01(SU), C.P. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ.

**DERECHOS COLECTIVOS / DEFENSA DEL PATRIMONIO PÚBLICO / MORALIDAD ADMINISTRATIVA / CONTRATO DE CUENTAS EN PARTICIPACIÓN / CONTRATO ESTATAL / ACTA DE LIQUIDACIÓN BILATERAL DEL CONTRATO ESTATAL / VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS COLECTIVOS / LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO ESTATAL**

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿Se vulneraron los derechos colectivos a la moralidad administrativa y al patrimonio público, con ocasión de la liquidación de los contratos de cuentas en participación?

**TESIS:** “(...) de conformidad con el material probatorio obrante en el plenario, se demuestra que el Instituto Financiero de Casanare y la Asociación de Tierra y Empleo ASOTIEM

suscribieron los contratos de cuentas en participación No. 2005-121 y 2006-2006-0078; como porcentajes de participación se pactó un 70% de las utilidades netas para ASOTIEM y un 30% para el IFC. Así mismo se indicó que el contrato se resolvía si se destruía total o parcialmente la plantación por causas ajenas al propietario y en ese caso, no se generaba indemnización alguna para ninguna de las partes. Se prueba también que el 20 de junio de 2019 se suscribió acta de liquidación bilateral del contrato de cuentas en participación, en el cual se indicó que hubo una pérdida vegetal superior al 50% y por ello se acordó que el IFC cancelará a ASOTIEM \$525.000.000, monto que no tiene un certificado de disponibilidad presupuestal, pues en dicha acta no se indica nada al respecto, circunstancia que ratifica el mismo Instituto mediante oficio de 11 de agosto de 2021. De igual manera, la Sala advierte que en la liquidación final de los contratos referidos, fueron modificadas las condiciones pactadas inicialmente, además se reconocieron obligaciones dinerarias a cargo del IFC por concepto de la participación de la venta del material vegetal, se pactaron renunciaciones expresas respecto de la explotación del producto vegetal y se estableció el levantamiento de la prenda que se tenía como garantía en favor del Instituto, situaciones que demuestran una vulneración a la moralidad administrativa y al patrimonio público, pues es evidente que el IFC incurrió en inversiones cuantiosas para desarrollar el proyecto de reforestación, aunado a que se obligó al pago de otras sumas de dinero en favor de ASOTIEM, de lo cual se infiere un detrimento patrimonial derivado del acta de liquidación que se expidió sin soporte financiero ni jurídico y que cambió las condiciones pactadas en los contratos en menoscabo de los intereses colectivos.”

**NOTA DE RELATORÍA:** Sobre los derechos colectivos a la moralidad administrativa y la defensa del patrimonio público, cita: Corte Constitucional, sentencia C-826 de 2013; Consejo de Estado, sentencia de 14 de abril de 2016, Rad. No. 25000-23-41-000-2013-02622-01(AP), y sentencia de 05 de julio de 2018, Radicación número: 212018320001-23-31-000-2010-00478-01(AP) – 01(AP).

**DECISIÓN:** CONFIRMA SENTENCIA

**2.4. Se presenta infracción a los derechos colectivos, porque el Instituto Nacional de Vías y el Ministerio de Transporte, no han cumplido de manera eficiente su deber de mantenimiento de la ruta 6513, sector Yopal – Paz de Ariporo y 6514, sector Paz de Ariporo – Hato Corozal.**

**Medio de control: Popular**

Núm. del proceso: 85001233300020210022700

Actor: PERSONERIA MUNICIPAL DE PORE, PERSONERIA MUNICIPAL DE NUNCHÍA, PERSONERIA DE YOPAL

Demandado: INVIAS, MINISTERIO DE TRANSPORTE

Ponente: AURA PATRICIA LARA OJEDA

Providencia del: jueves, 26 de octubre de 2023

**ENLACE DE CONSULTA:**

<https://samaicore.consejodeestado.gov.co/api/DescargarProvidenciaPublica/8500123/85001233300020210022700/0F27BDDE5B39935F%202BB6178C3F51F678%203A17FB2285C34249%20BF139FE224D14975/2>

**SÍNTESIS DEL CASO:** Los demandantes pretenden se ampare los derechos colectivos vulnerados por la entidad demandada, por la inseguridad en la movilidad como consecuencia del deterioro y falta de mantenimiento de la capa asfáltica de la ruta 6513 vía marginal de la selva sector Yopal – Hato Corozal. Como consecuencia del amparo pretendido, solicitan se ordene adelantar las gestiones administrativas necesarias para la rehabilitación de la vía referida, que permita la seguridad de la infraestructura y de los usuarios de la vía, así como el mantenimiento preventivo, constante y continuo de la referida obra.

**MANTENIMIENTO DE VÍA PÚBLICA / VÍA NACIONAL / MINISTERIO DE TRANSPORTE / COMPETENCIA DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE / INEXISTENCIA DE LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA / INVÍAS**

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿Se configura falta de legitimación en la causa por pasiva por parte de la Nación – Ministerio de Transporte?

**TESIS:** “(...) es cierto que la responsabilidad directa de la construcción, mantenimiento y rehabilitación de las vías se encuentra a cargo del Instituto Nacional de Vías; sin embargo, esta labor no se puede desarrollar de manera aislada, pues debe coordinarse con el Ministerio de Transporte los proyectos, programas y planes con el fin de adelantar las obras que se requieran para garantizar el buen uso de la infraestructura vial. En efecto, el artículo 2 del Decreto 087 de 2011, establece las funciones del Ministerio de Transporte, dentro de las que se encuentra la formulación de políticas, programas, proyectos y regulación económica del transporte, el tránsito y la infraestructura y en el artículo 4 ibídem, contempla la integración del sector transporte, constituido entre otras, por el Instituto Nacional de Vías, entidad que según lo dispuesto en el Decreto 2618 de 2013, debe elaborar en conjunto con la referida cartera ministerial, los planes para el mejoramiento y rehabilitación que requieran las vías. Por lo anterior, el Ministerio de Transporte si está legitimado para actuar en el asunto de la referencia, por cuanto el asunto objeto de litigio se concretan a determinar si la ruta 6513 que comunica a Yopal con Hato Corozal debe ser

objeto de mantenimiento, reconstrucción y/o rehabilitación. Por tanto, la excepción planteada por la citada cartera ministerial no tiene vocación de prosperidad.”

**NOTA DE RELATORÍA:** Sobre la competencia del mantenimiento y rehabilitación de las vías, cita: Consejo de Estado, consejero ponente: GUILLERMO VARGAS AYALA, 4 de febrero de 2016 Radicación número: 85001-23-33-000- 2012-00268-01(AP).

**VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS COLECTIVOS / DERECHO AL PATRIMONIO PÚBLICO / DERECHO AL ACCESO A LOS SERVICIOS PÚBLICOS / SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE / PRESTACIÓN EFICIENTE DE SERVICIOS PÚBLICOS / DERECHO A LA PREVENCIÓN DE DESASTRES TÉCNICAMENTE PREVISIBLES / FALTA DE MANTENIMIENTO DE VÍA PÚBLICA / VÍA NACIONAL / DISEÑO DE VÍA PÚBLICA / MAL ESTADO DE VÍA PÚBLICA**

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿Las entidades demandadas vulneran los derechos colectivos de las personas que transitan por la ruta 6513 vía Marginal de la Selva sector Yopal – Paz de Ariporo y ruta 6514, sector Paz de Ariporo - Hato Corozal, por los deterioros y daños que se presentan en dicha infraestructura vial?

**TESIS:** “(...) el Instituto Nacional de Vías señala que se suscribieron varios contratos para efectuar el mantenimiento y rehabilitación de la ruta 6513; sin embargo, no se evidencia avance de ejecución de los mismos y por el contrario persisten las fallas estructurales sobre el corredor vial, circunstancia por la cual se advierte la afectación a los derechos colectivos al patrimonio público, pues se está afectando una vía del orden nacional, que a pesar de ser intervenida, por su falta de mantenimiento adecuado puede generar un detrimento al erario público respecto a los recursos que se están invirtiendo, sin una solución definitiva. Se lesiona también el acceso al servicio público de transporte y a que su prestación sea eficiente y oportuna y a la prevención de desastres previsibles técnicamente, por cuanto según el informe que presento la Unidad de Gestión del Riesgo del departamento de Casanare, varios tramos de la vía presentan daños de varios niveles y los puentes presentan fallas que de no atenderse pueden limitar el tránsito vehicular en perjuicio de las personas que usan este corredor vial, precisando que este sector presenta un punto crítico por inestabilidad geológica, que de no atenderse en forma oportuna, puede causar un riesgo a los transeúntes del sector. La Sala no desconoce las labores de rehabilitación efectuadas por el INVÍAS, pero no es posible pretermitir que éstas no han sido recientes ni continuas y no resultan aceptables como solución definitiva, aunado a que no se acredita en qué estado de ejecución se encuentran los contratos 2631-2019, 1286-2022, 2369-2019 y 2370-2019, tampoco se logra establecer si ya se apropiaron los recursos provenientes de CONPES 4039, circunstancia por la cual le asiste razón a los demandantes. (...) se presenta infracción a los derechos colectivos invocados en la demanda, porque el Instituto Nacional de Vías en

coordinación con el Ministerio de Transporte, no han cumplido de manera eficiente su deber de mantenimiento de la ruta 6513, sector Yopal – Paz de Ariporo y 6514, sector Paz de Ariporo – Hato Corozal, pues a pesar de poner en conocimiento que se suscribieron varios contratos para la rehabilitación de la vía objeto de acción popular, no se prueba la ejecución de las obras contratadas para superar los daños que se presentan en la infraestructura vial.”

**DECISIÓN:** CONCEDE PRETENSIONES



### III. MEDIOS DE CONTROL

#### 1. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

- 1.1. Cuando la administración desvirtúa el cálculo de la base gravable de la declaración de ICA presentada por el contribuyente, es deber de este último probar que había efectuado acertadamente la referida declaración, cuando pretende se declare la nulidad de la liquidación oficial de revisión.

**Medio de control: Nulidad y Restablecimiento**

Núm. del proceso: 85001333300120190026601

Actor: INVERSIONES Y SERVICIOS DE COLOMBIA S.A - INSERCOL SA

Demandado: MUNICIPIO DE YOPAL

Ponente: INÉS DEL PILAR NUÑEZ CRUZ

Providencia del: jueves, 28 de septiembre de 2023

**ENLACE DE CONSULTA:**

<https://serviciosamaicore.azurewebsites.net/api/DescargarProvidenciaPublica/8500123/85001333300120190026601/8F6D2EE058245DFE%20FEB74C9BBA0F65AD%20F79EA786D3E40B43%20C166069590AB5667/2>

**SÍNTESIS DEL CASO:** El actor pretende la declaratoria de nulidad de los actos mediante los cuales se expidió la Liquidación Oficial de Revisión, se impuso sanción por inexactitud, y se resolvió el recurso de reconsideración, frente a la declaración privada del impuesto de industria y comercio presentada por el demandante para la vigencia 2014. El a quo negó las pretensiones de la demanda al considerar que no se demostraron los supuestos fácticos que el demandante alegó a su favor respecto de la base gravable propuesta, ni el error en la aplicación de la normatividad.

**IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO / BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO / DECLARACIÓN DE IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO / LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN DEL IMPUESTO / CARGA DE LA PRUEBA EN DERECHO TRIBUTARIO / OPORTUNIDAD PARA EL APORTE DE LA PRUEBA TRIBUTARIA / PRINCIPIO DE CORRESPONDENCIA / CONTABILIDAD PRIVADA / REQUERIMIENTO ESPECIAL / SANCIÓN POR INEXACTITUD TRIBUTARIA**

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿Es procedente revocar el fallo de primera instancia; y, en consecuencia, acceder a las pretensiones de la demanda cuando el contribuyente

accionante no demostró las razones por las que la totalidad de los ingresos que declaró por concepto de renta no debían incluirse en la base gravable del ICA para el mismo periodo fiscal?

**TESIS:** “(...) las pruebas que allegó [el demandante] al proceso administrativo fueron objeto de análisis por la entidad accionada y por el juez de primera instancia, cosa diferente es que tales autoridades no hayan concluido que las mismas eran suficientes para acreditar lo dicho por la demandante. (...) tanto en el requerimiento oficial de revisión como en el acto administrativo que resolvió el recurso de reconsideración referido se determinó que la sociedad demandante disminuyó la base gravable del impuesto de industria y comercio para el año 2014 en la suma de VEINTIOCHO MILLONES CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL PESOS (\$28.148.000), lo que no fue justificado con las pruebas aportadas al proceso por lo que, no existe falta de correspondencia entre ambas. (...) la administración municipal en ejercicio de su facultad fiscalizadora desvirtuó la declaración presentada por la sociedad contribuyente y, por lo tanto, era en dicha empresa en la que recaía la carga de probar que había efectuado acertadamente el cálculo de la base gravable que declaró en el ICA del año 2014. Sin embargo, de las documentales aportadas en el proceso administrativo y en sede judicial no es posible concluir que INVERSIONES Y SERVICIOS DE COLOMBIA S. A. haya efectuado la distribución de los ingresos derivados de operaciones realizadas con vehículos ajenos de acuerdo con lo estipulado en el artículo 102-2 del E. T., pues ni siquiera allegó los soportes necesarios para acreditar la existencia de los negocios jurídicos celebrados con los dueños de los automotores, por lo que no resulta posible corroborar la veracidad de los hechos económicos en los la empresa accionante sustenta el presente argumento lo que implica que, la demandante no contradijo la veracidad de las afirmaciones realizadas por el MUNICIPIO DE YOPAL tras la expedición del requerimiento especial, lo que impide aceptar la razón propuesta por el recurrente (...) el decreto de la inspección contable es facultativo de la administración por lo que, en el caso bajo estudio su negativa no implicó una transgresión del derecho a la defensa de la contribuyente que debió acudir a otros medios de prueba para acreditar la veracidad de sus argumentos (...) la diferencia de la base gravable consignada en la declaración privada presentada por la contribuyente y la establecida por el MUNICIPIO DE YOPAL no se desprende de una divergencia en la interpretación de la norma que debe aplicarse en el caso concreto, sino en que INVERSIONES Y SERVICIOS DE COLOMBIA S. A. señaló haber percibido ingresos menores a los que la administración referida advirtió se causaron en favor de dicha empresa y dentro de su jurisdicción, lo que como no pudo desvirtuar la accionante, la sanción por inexactitud que se le impuso resulta procedente”.

**NOTA DE RELATORÍA 1:** Sobre la carga de la prueba y las oportunidades probatorias en materia tributaria, cita: CONSEJO DE ESTADO - SECCION CUARTA. Sentencia del agosto 13 de 2015, radicación número: 25000-23-27-000-2012-00600-01(20822), consejero ponente:

MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA. Y, Sentencia del 26 de noviembre de 2020, radicación número: 25000-23-37-000-2015-00501-01(23046), consejero ponente: MILTON CHAVES GARCÍA.

**NOTA DE RELATORÍA 2:** Sobre el principio de correspondencia en materia tributaria cita: CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓNCUARTA. Consejero ponente: JULIO ROBERTO PIZA RODRÍGUEZ. Fecha 24 de octubre de 2018. Radicación número: 08001-23-31-000-2012-00521-01(21516).

**NOTA DE RELATORÍA 3:** Sobre el valor probatorio de los registros de contabilidad, cita: CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN CUARTA. CONSEJERA PONENTE: STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO. Fecha: 25 de mayo de 2023. Radicación: 25000-23-37-000-2017-01791-01 (27209).

**DECISIÓN:** CONFIRMA PARCIALMENTE

**1.2. No es procedente ordenar el pago de las regalías adicionales que contempla el artículo 39 de la Ley 756 de 2002, para un contrato de asociación petrolera que paso a ser parte del Plan Integral para la Explotación Unificada de la Operación Petrolífera, y por tanto, la finalización del campo se extendió hasta la fecha de finalización del último contrato.**

**Medio de control: Nulidad y Restablecimiento**

Núm. del proceso: 85001233100020110018400

Actor: MUNICIPIO DE TAURAMENA

Demandado: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA, ECOPETROL SA, AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS- ANH

Ponente: JOSÉ ANTONIO FIGUEROA BURBANO

Providencia del: jueves, 28 de septiembre de 2023

**ENLACE DE CONSULTA:**

<https://serviciosamaicore.azurewebsites.net/api/DescargarProvidenciaPublica/8500123/85001233100020110018400/8261F83605313040%20EE48964290F688E8%20377134EAB892AC12%208CC07F3F91BFDE20/2>

**SÍNTESIS DEL CASO:** La parte demandante pretende se declare la configuración del silencio administrativo negativo, y a título de restablecimiento, se ordene a la demandada pagar el porcentaje de las regalías adicionales de que trata el artículo 39 de la Ley 756 de 2002, para

los campos de los contratos de asociación o concesión que finalicen o reviertan a la Nación, por la terminación del contrato de asociación Santiago de las Atalayas en el año 2010.

**DERECHO DE PETICIÓN / DERECHO DE PETICIÓN ANTE ENTIDAD PÚBLICA / CONFIGURACIÓN DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO / VIGENCIA DEL CÓDIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿Se configuró el silencio administrativo negativo respecto de la solicitud hecha por el municipio de Tauramena al Ministerio de Minas y Energía el 20 de mayo de 2011?

**TESIS:** "(...) En el presente caso, tal como lo indicó la parte actora en el libelo, se acreditó que hizo una petición al Ministerio de Minas y Energía el 20 de mayo de 2011 y aunque dentro de ese plazo la citada entidad remitió un oficio al peticionario indicándole que daría respuesta el 30 de junio de ese año, ello no ocurrió y tampoco se produjo dentro de los 3 meses previstos en el artículo 40 del C.C.A. En consecuencia, se produjo el silencio administrativo negativo alegado. Debe precisarse que, aunque se acreditó que en marzo de 2012 se dio respuesta a la solicitud a través de un acto administrativo que fue notificado, no podía exigírsele a la parte actora que lo demandara como lo indicó la Agencia Nacional de Hidrocarburos, porque la demanda había sido radicada desde el 15 de noviembre de 2011, es decir, 4 meses antes de que se expidiera la respuesta expresa. Sin embargo, como la resolución mencionada fue regular y oportunamente allegada al proceso, se tendrá como prueba para decidir el fondo del asunto."

**NOTA DE RELATORÍA:** Sobre la configuración del silencio administrativo negativo en vigencia del Código Contencioso Administrativo, cita: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 28 de mayo de 2021, radicación 25000232600020080038701, C.P. Guillermo Sánchez Luque.

**EXPLOTACIÓN DE HIDROCARBUROS / CONTRATO DE EXPLOTACIÓN DE HIDROCARBUROS / TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE ASOCIACIÓN / ACTIVIDAD PETROLERA / ECOPEPETROL / REGALÍAS PETROLERAS / RELIQUIDACIÓN DE REGALÍAS**

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿Es procedente declarar la nulidad del acto ficto y disponer a título de restablecimiento del derecho que la Nación – Ministerio de Minas y Energía liquide y pague al citado ente territorial las sumas que pide sean reconocidas a título de regalías adicionales?

**TESIS:** "(...) aunque se configura el silencio administrativo negativo, no hay lugar a declarar la nulidad del acto ficto demandado y por ende a acceder al restablecimiento del derecho,

ya que como lo indicó el Ministerio de Minas y Energía, el campo Cusiana no quedó incluido en la terminación del contrato de asociación Santiago de las Atalayas que ocurrió en julio del año 2010, pues la fecha efectiva de terminación del contrato de asociación Tauramena – Campo Cusiana fue el 3 de julio de 2016 y el último contrato que integraba el Plan Integral para la Explotación Unificada de la Operación Petrolífera de Cusiana en las áreas bajo los contratos de asociación SDLA Tauramena y Río Chitamina fue el Contrato de Asociación Río Chitamina, el cual finalizó el 31 de mayo de 2017 y a partir de esta fecha terminó el PEU Cusiana. Adicionalmente a lo anterior, según las pruebas aportadas, luego de las dos fechas mencionadas se han venido liquidando y pagando las regalías adicionales, sin que exista prueba que desvirtúe esa situación."

**DECISIÓN:** NIEGA PRETENSIONES

**1.3. Cuando la naturaleza de las funciones y actividades ejercidas por el contratista de prestación de servicios le exigen una continua permanencia y disponibilidad en las instalaciones de la entidad, se evidencia la falta de autonomía e independencia en la relación contractual.**

**Medio de control: Nulidad y Restablecimiento**

Núm. del proceso: 85001333300120180023301

Actor: CLAUDIA PATRICIA VARGAS CELY

Demandado: SEGUROS CONFIANZA SA, HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA ESE

Ponente: AURA PATRICIA LARA OJEDA

Providencia del: jueves, 28 de septiembre de 2023

**ENLACE DE CONSULTA:**

<https://serviciosamaicore.azurewebsites.net/api/DescargarProvidenciaPublica/8500123/85001333300120180023301/1E15E730F7D7A666%20C0CF67591E620AD0%2073C883B742AC4779%2069B915E69AE089A/2>

**SÍNTESIS DEL CASO:** Se pretende la declaratoria de nulidad el acto mediante el cual el demandado negó la configuración del contrato realidad y la existencia de una relación laboral encubierta con la parte demandante. El a quo accedió a las pretensiones del actor al encontrar acreditados los elementos constitutivos de la relación laboral.

**PRINCIPIO DE PRIMACÍA DE LA REALIDAD SOBRE LAS FORMALIDADES/  
CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS / CONTRATO ESTATAL /  
CONTRATO REALIDAD / CONFIGURACIÓN DEL CONTRATO REALIDAD/**

**ELEMENTOS DE LA RELACIÓN LABORAL / SUBORDINACIÓN / SOLUCIÓN DE CONTINUIDAD EN LA RELACIÓN LABORAL / PRESCRIPCIÓN TRIENAL**

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿Se demostró en el proceso el elemento de subordinación dentro de la relación contractual, configurándose una verdadera relación laboral entre la demandante y el HORO?

**TESIS:** “En virtud del principio de la realidad sobre las formas, la Sala encuentra probada una relación de carácter laboral entre el Hospital Regional de la Orinoquia y la accionante, que desvirtúa el vínculo contractual de prestación de servicios. Se evidencia, que la naturaleza de las funciones y actividades ejercidas por la demandante le exigía una continua permanencia y disponibilidad en las instalaciones de la entidad, lo cual denota la falta de autonomía e independencia con la que se prestó el servicio, más aún cuando la actora debía cumplir horario, acatar órdenes, solicitar permiso para ausentarse de sus labores, emplear los elementos e insumos asignados y suministrados por la entidad, aunado a que sus funciones corresponden al giro ordinario del HORO ya que se relacionaban de forma directa con la prestación y gestión de los servicios de salud de la entidad hospitalaria, por lo cual le asiste derecho al reconocimiento y pago de sus derecho salariales y prestacionales derivados de la relación laboral. La Sala advierte que tal y como lo analizó el a quo en el presente asunto no operó la prescripción de los derechos laborales, ya que el último vínculo de la demandante con la entidad finalizó el 20 de diciembre de 2017 y presentó petición ante el HORO el 06 de marzo de 2018, además los contratos de prestación de servicios suscritos no presentaron interrupciones mayores a 30 días hábiles.”

**NOTA DE RELATORÍA 1:** Sobre el elemento subordinación constitutivo de la relación laboral, cita: Consejo de estado, Sección Segunda, sentencia de 4 de febrero de 2016, expediente No. 81001-23-33-000-2012-00020-01(0316-14), C.P. Gerardo Arenas Monsalve. ii) Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia de unificación de 25 de agosto de 2016, expediente No. 23001233300020130026001(00882015) C.P. Carmelo Perdomo Cuéter. ii) Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia 11 de abril de 2019, radicación número: 63001-23-33-000-2014-00232-01(2733-16), consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ.

**NOTA DE RELATORÍA 2:** Sobre la no solución de continuidad en el contrato realidad, cita: Consejo de estado, Sección Segunda, sentencia de unificación SUJ-025-CE-S2-2021 de 09 de septiembre de 2021, Radicado: 05001-23-33-000-2013- 01143-01 (1317-2016).

**DECISIÓN:** CONFIRMA SENTENCIA

- 1.4. La sanción impuesta por la autoridad ambiental competente a la sociedad demandante es proporcional a la infracción cometida, por cuanto afectó la zona de protección de fuente hídrica, en desarrollo de un proyecto de explotación de hidrocarburos.

**Medio de control: Nulidad y Restablecimiento**

Núm. del proceso: 85001233300020220004700

Actor: PERENCO COLOMBIA LIMITED

Demandado: AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES ANLA

Ponente: AURA PATRICIA LARA OJEDA

Providencia del: jueves, 5 de octubre de 2023

**ENLACE DE CONSULTA:**

<https://serviciossamaicore.azurewebsites.net/api/DescargarProvidenciaPublica/8500123/85001233300020220004700/1F99E05D08E94A20%201F5776D73D5FF71A%200BF5C7C98F1B7DCE%204BD4C79E529E1A3B/2>

**SÍNTESIS DEL CASO:** La demandante pretende se declare la nulidad de los actos por medio de los cuales fue sancionada por la demandada, en el marco de un proceso sancionatorio ambiental, al pago de una multa por las infracciones a la normatividad ocasionadas en desarrollo del proyecto de explotación de hidrocarburos denominado “*área de producción Morichal, Casanare A1c*”, localizado en el municipio de Yopal.

**CAUSALES DE NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO / INFRACCIÓN DE LA NORMA EN QUE DEBÍA FUNDARSE / FALTA DE APLICACIÓN DE LA NORMA / APLICACIÓN INDEBIDA DE LA NORMA / ERROR EN LA INTERPRETACIÓN DE LA NORMA**

**EXTRACTO:** “Infracción de la norma en que debería fundarse un acto administrativo. Se conoce como la nulidad por violación de una norma superior la cual debe ser directa y ocurre cuando se configura una de las siguientes situaciones: i) falta de aplicación, ii) aplicación indebida y/o, iii) interpretación errónea. Ocurre la primera, porque el juzgador ignora su existencia o porque a pesar de que conoce la norma tanto que la analiza o sopesa, no la aplica a la solución del caso; también sucede cuando acepta una existencia ineficaz de la norma en el mundo jurídico, pues no tiene validez en el tiempo o en el espacio. En los dos últimos supuestos, el juzgador puede examinar la norma, pero cree equivocadamente que no es la aplicable al asunto que resuelve, evento en el cual se está ante un típico caso de violación por falta de aplicación; se presenta la segunda manera de violación directa, esto es, por aplicación indebida, cuando el precepto o preceptos jurídicos que se hacen valer se usan o se aplican a pesar de no ser los pertinentes para resolver el asunto que es objeto de decisión.”

**LICENCIA AMBIENTAL / PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL / SANCIÓN AMBIENTAL / INEXISTENCIA DE INFRACCIÓN DE LA NORMA EN QUE DEBÍA FUNDARSE / CONTRATO DE EXPLOTACIÓN DE HIDROCARBUROS / ÁREA DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE / RONDAS HÍDRICAS / IMPOSICIÓN DE LA MULTA / GRADUACIÓN DE LA MULTA**

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿Las resoluciones 01417 de 30 de septiembre de 2021 y 02401 de 29 de diciembre de 2021 expedidas por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, mediante las cuales se sancionó a la sociedad demandante, se encuentran viciadas de nulidad al haber sido expedidas con infracción a las normas en que debían fundarse y errónea y/o falsa motivación?

**TESIS:** “Los actos administrativos demandados no se encuentran inmersos en las causales de nulidad invocadas, como quiera que están debidamente motivados, fueron proferidos con base en las normas aplicables al caso, teniendo en cuenta las pruebas, los estudios y conceptos técnicos elaborados, en atención a las infracciones ambientales en que incurrió la sociedad demandante derivadas de las acciones ejecutadas sin respetar la zona de exclusión, establecida en la Resolución No. 1622 de 19 de agosto de 2010 mediante la cual se otorgó la licencia para el desarrollo del proyecto “*área de producción Morichal, Casanare A1c*” ubicado en la jurisdicción del municipio de Yopal, con lo cual se causó afectación ambiental a los recursos de flora y suelo. Se evidencia que la multa se impuso a la sociedad demandante de conformidad con los criterios señalados en el Decreto 3678 de 2010 y con la metodología establecida en la Resolución 2086 de 25 de octubre de 2010, pues la ANLA analizó cada parámetro asignando un valor dentro de los límites consagrados y de acuerdo con lo probado dentro del procedimiento sancionatorio ambiental. La sanción se sustenta en la afectación derivada del aprovechamiento forestal por tala y remoción de capa vegetal de 15 árboles que hacían parte de la ronda de protección del caño Nocuito y de la construcción de obras a menos de 30 metros de la franja del mismo, situación que causó una afectación a los recursos naturales. En tal sentido, la sociedad demandante no desvirtuó la legalidad de los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental, quien cuenta con la competencia para investigar y sancionar las acciones que causaron una infracción ambiental y por ende una afectación.”

**NOTA DE RELATORÍA:** Sobre la falsa o errónea motivación de actos administrativos que imponen sanciones ambientales, cita: Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia de 29 de septiembre de 2022, radicación No. 730001 23 33 000 2013 00081 01, CP OSWALDO GIRALDO LÓPEZ.

**DECISIÓN:** NIEGA PRETENSIONES



- 1.5. No procede la devolución de la deducción efectuada por retención en la fuente al contratista de prestación de servicios cuando se reconoce la configuración de contrato realidad, porque la entidad estatal retiene dichos valores en cumplimiento del deber como agente retenedor.

**Medio de control: Nulidad y Restablecimiento**

Actor: DANIEL ARMANDO ARDILA PINTO

Demandado: HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA ESE

Ponente: INÉS DEL PILAR NUÑEZ CRUZ

Providencia del: jueves, 5 de octubre de 2023

**ENLACE DE CONSULTA:**

<https://serviciosamaicore.azurewebsites.net/api/DescargarProvidenciaPublica/8500123/85001233300020200051200/734638659751E27A%20744E16E81AD9FE27%2021F10464EC2BCEDB%205D59A687F6F04B30/2>

**SÍNTESIS DEL CASO:** El demandante pretende la declaratoria de nulidad del acto mediante el cual el demandado negó el reconocimiento de una relación laboral y el consecuente pago de todas las prestaciones laborales y salariales. El juzgador de primera instancia accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, al encontrar acreditado la prestación personal del servicio, la subordinación o dependencia y la remuneración.

**PRINCIPIO DE PRIMACÍA DE LA REALIDAD SOBRE LAS FORMALIDADES / CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS / CONTRATO ESTATAL / CONTRATO REALIDAD / ELEMENTOS DE LA RELACIÓN LABORAL / RELACIÓN LABORAL ENCUBIERTA**

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿Es procedente el reconocimiento del “contrato realidad” por los períodos laborados bajo la modalidad de contratos u órdenes de prestación de servicios y las prestaciones sociales correspondientes a tales períodos, en aquellos eventos en los que se acredita la existencia de los elementos del contrato de trabajo?

**TESIS:** “(...) las actividades desarrolladas por el demandante durante el tiempo que duro su vínculo con el HOSPITAL DE YOPAL estaban orientadas por los manuales, protocolos y guías de la ESE así como de la vigilancia del coordinador médico y que el contratista debía asistir a capacitaciones obligatorias, además de justificar el cambio de turno, adelantado las labores propias del personal médico de planta. En cuanto a la actividad desarrollada es evidente que se enmarca dentro del objeto misional de la Entidad accionada ... Por lo anterior puede afirmarse que, el demandante estuvo unido al HORO mediante una relación laboral, que impone la especial protección del Estado, en igualdad de condiciones a la de

los demás servidores de planta, atendiendo lo preceptuado por los artículos 13 y 25 de la Carta fundamental razón por la que, el acto administrativo demandado debe ser anulado.”

**NOTA DE RELATORÍA:** Sobre el contrato realidad en los casos en que no se cumple con el carácter temporal del contrato de prestación de servicios, cita: Corte Constitucional, Sentencia C-154 del 19 de marzo de 1997, CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-388 de 2020. Magistrada ponente: DIANA FAJARDO RIVERA.

### **CONTRATO REALIDAD / CONFIGURACIÓN DEL CONTRATO REALIDAD / SOLUCIÓN DE CONTINUIDAD EN LA RELACIÓN LABORAL / prescripción trienal**

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿En el presente caso operó la prescripción trienal de los derechos laborales?

**TESIS:** “(...) en el sub examine no operó la prescripción pues: i.) desde la interrupción de primer grupo de contratos, esto es, 30 de enero de 2015 al 4 de diciembre de 2017 no transcurrieron tres (3) años; y, ii.) tampoco transcurrió dicho periodo de tiempo desde el 30 de junio hasta el 4 de diciembre de 2017. Entonces, de lo expuesto hasta aquí, se concluye que hay lugar a declarar la existencia de la relación laboral entre el HORO y el demandante, en razón a la concurrencia de los elementos de la misma (prestación del servicio, remuneración y subordinación) en los términos fijados por la jurisprudencia transcrita y por los periodos de tiempo reclamados en el libelo introductorio y su reforma”.

**NOTA DE RELATORÍA:** Sobre la forma de acreditar la subordinación y la prescripción de los derechos laborales en el contrato realidad, cita: Consejo De Estado, Sección Segunda. Sentencia de Unificación CE-SUJ-025-CE-S2-2021 del 9 de septiembre del 2021, magistrado ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS.

### **RELACIÓN LABORAL ENCUBIERTA / DEDUCCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO / DEVOLUCIÓN DE RETENCIÓN EN LA FUENTE / CONTRATO REALIDAD**

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿Procede la devolución de las deducciones efectuadas por ICA y retención en la fuente?

**TESIS:** "Sobre la devolución de las deducciones efectuadas por ICA y retención en la fuente, no se accederá a lo solicitado, en relación con el primero de los impuestos porque en plenario no se demostró que por la relación contractual que sostuvo con el HORO se hayan efectuado descuentos por ese tributo; y, respecto del segundo, no procede la devolución solicitada porque la entidad demandada retuvo esos valores en cumplimiento del deber como agente retenedor. "

**NOTA DE RELATORÍA:** Sobre las deducciones efectuadas por ICA y retención en la fuente, cita: CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN SEGUNDA. Consejero Ponente: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ. Enero 31 de 2019. Radicado: 25000-23-25-000-2011-01000-01 (1551-2015)

**1.6. Se configura el silencio administrativo positivo en materia tributaria cuando el recurso de reconsideración interpuesto por el contribuyente se resuelve excediendo el límite fijado en la norma vigente al momento de la expedición de la liquidación oficial de revisión.**

**Medio de control: Nulidad y Restablecimiento**

Núm. del proceso: 85001333300220180017101

Actor: DEPARTAMENTO DE CASANARE

Demandado: MUNICIPIO DE YOPAL

Ponente: AURA PATRICIA LARA OJEDA

Providencia del: jueves, 12 de octubre de 2023

**ENLACE DE CONSULTA:**

<https://samaicore.consejodeestado.gov.co/api/DescargarProvidenciaPublica/8500123/85001333300220180017101/1246ACAOA5F89989%20431563F26CAD85B7%20FE6B6946F78B88D7%2048A7841C388810EE/1>

**SÍNTESIS DEL CASO:** El departamento de Casanare pretende se declare la nulidad de los actos mediante los cuales el municipio de Yopal efectúa el cobro del impuesto predial unificado de veintisiete predios cuyo derecho de dominio se encuentra en cabeza del departamento. Señaló el actor que no es sujeto pasivo del tributo, como quiera que no tiene la posesión de los predios objeto de impuesto, y que se configuró el silencio administrativo positivo. El a quo declaró que se configuró un acto administrativo ficto favorable respecto de los recursos de reconsideración formulados por el departamento de Casanare contra las liquidaciones oficiales de impuesto predial unificado.

**SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO / CONFIGURACIÓN DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO / RECURSO DE RECONSIDERACIÓN / TÉRMINO DE RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN / IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO / ACTO DE LIQUIDACIÓN OFICIAL DE IMPUESTO PREDIAL / VIGENCIA DE LA LEY EN EL TIEMPO**

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿Se debe aplicar en este asunto el término de un año establecido por el Acuerdo 001 de 2017 para resolver los recursos de reconsideración interpuestos en

contra de las resoluciones de liquidación oficial de impuesto predial, o por el contrario, se debió acatar el término de 6 meses de que trata el Acuerdo 013 de 2012 y por ende operó el silencio administrativo positivo?

**TESIS:** “(...) el municipio en ejercicio de sus facultades legales, emitió 27 actos administrativos contentivos de liquidaciones oficiales de impuesto predial unificado, cuando estaba vigente el Acuerdo 013 de 09 de diciembre de 2012 “Estatuto Municipal de Rentas”, lo cual denota que la situación jurídica del departamento se consolidó bajo esa normativa, máxime cuando en cada una de las resoluciones se indicó de forma expresa que contra estas procedía el recurso de reconsideración en los términos del artículo 484 del Acuerdo 013 de 2012. También se prueba que el departamento de Casanare presentó recurso de reconsideración contra cada uno de los actos administrativos de liquidación oficial con base en el Acuerdo 013 de 2012, de tal manera que la administración debía resolver los recursos presentados en los términos señalados en el referido Acuerdo, pues de conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887 los términos que hubieren comenzado a correr se rigen por la Ley vigente en el momento en que se consolidó tal actuación. En ese orden de ideas, no le asiste razón al municipio de Yopal cuando argumenta que el Acuerdo 001 de 2017 es el que resulta aplicable al haber ampliado el término para resolver el recurso de reconsideración, es del caso resaltar que el citado Acuerdo de 2017, solo fue mencionado por el ente demandado en el recurso de apelación, luego no se puede aceptar como un argumento válido, habida cuenta que no hizo parte de los considerandos de los actos acusados y en todo caso no resulta aplicable al haberse sancionado de forma posterior a cuando se emitieron y notificaron las resoluciones de liquidación oficial. En los términos del artículo 495 del Acuerdo 013 de 09 de diciembre de 2012, la administración contaba con 6 meses para resolver el recurso de reconsideración interpuesto, porque de no hacerlo operaría el silencio administrativo positivo en los términos del artículo 497 de la misma norma. Dicho lo anterior, y comparando las fechas en que el departamento de Casanare presentó los recursos con las que finalmente la entidad demandada resolvió estos, se evidencia que en efecto se superaron los 6 meses señalados por la norma, de tal manera, que tal y como lo analizó el a quo en este asunto operó el silencio administrativo positivo.”

**NOTA DE RELATORÍA:** Sobre la configuración del silencio administrativo positivo en materia tributaria, cita: Consejo de Estado, Sección Cuarta; sentencia de 03 de septiembre de 2020, Rad. No: 05001-23-31-000-2011-01343- 01 (21858), consejera ponente: STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO.

**DECISIÓN:** CONFIRMA SENTENCIA

- 1.7. La sanción impuesta por la omisión en la presentación de información tributaria para hechos causados con anterioridad a la vigencia de la Ley 1819 de 2016, debe efectuarse siguiendo los parámetros de la Sentencia de Unificación del Consejo de Estado del 14 de noviembre de 2019, sobre la base de la cuantía de la información requerida al contribuyente.**

**Medio de control: Nulidad y Restablecimiento**

Núm. del proceso: 85001333300120200013401

Actor: LUIS HERNAN CAMARGO PEREZ

Demandado: DIAN

Ponente: AURA PATRICIA LARA OJEDA

Providencia del: jueves, 12 de octubre de 2023

**ENLACE DE CONSULTA:**

<https://samaicore.consejodeestado.gov.co/api/DescargarProvidenciaPublica/8500123/85001333300120200013401/D097E68FB249FD7D%209A7F5849F6165586%2033961218873A5B87%20B21B2AA0510121F0/1>

**SÍNTESIS DEL CASO:** El demandante pretende la declaratoria de nulidad de los actos mediante los cuales la DIAN le impuso sanción y resolvió el recurso de reconsideración por no presentar la información exógena para el año gravable 2015. El a quo, declaró la nulidad parcial de los actos demandados, en cuanto al monto de la sanción.

**INFORMACIÓN EXÓGENA / OBLIGADOS A PRESENTAR INFORMACIÓN EXÓGENA / SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN / LIQUIDACIÓN DE LA SANCIÓN TRIBUTARIA / CRITERIOS PARA LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN TRIBUTARIA / REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN POR FALTA DE PRESENTACIÓN DE LA INFORMACIÓN TRIBUTARIA / GRADUALIDAD DE LA SANCIÓN POR NO PRESENTAR INFORMACIÓN / GRADUALIDAD DE LA SANCIÓN TRIBUTARIA**

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿El monto de la sanción se debe calcular con base en el valor de la multa inicialmente establecida correspondiente a \$477.885.000, en los términos del artículo 651 del Estatuto Tributario, vigente para la fecha en que se impuso la sanción tributaria, o sobre la base de la cuantía de la información requerida esto es \$9.557.701.000?

**TESIS:** “(...) las reglas fijadas por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación de 14 de noviembre de 2019 resultan aplicables al caso, teniendo en cuenta que el hecho que generó el incumplimiento se causó con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1819 de 29 de diciembre de 2016, pues según el acto mediante el cual se emitió el pliego de

cargos el plazo para remitir la información requerida feneció el 12 de abril de 2016. En los términos previamente expuestos, la graduación de la sanción impuesta por la inobservancia al deber de informar, debe determinarse a partir del 0,5% de la cuantía de la información afectada por la infracción, cuando esta se entregue extemporáneamente antes de que se notifique el pliego de cargos, situación que se ocurre en este asunto, pues según se indicó en la Resolución que resuelve la reconsideración promovida contra la resolución sanción, el actor allegó la información en diciembre de 2017 y el pliego de cargos fue proferido el 28 de junio de 2018. Ahora bien, se evidencia que el a quo dando aplicación a la sentencia de unificación mencionada procedió a liquidar la sanción para lo cual tomó la base que fue tenida en cuenta por la DIAN en el pliego de cargos y los actos demandados correspondiente a \$9.557.701.000 y calculó el 0,5% sobre este valor arrojando como resultado la suma de \$47.788.505, respecto de lo cual el demandante presenta inconformidad señalando que el 0,5% debe tomarse de la sanción impuesta en la primera oportunidad, esto es, sobre \$477.885.000. Sobre el tópico planteado, la Sala advierte que contrario a lo señalado por la parte demandante, el a quo liquidó y graduó la sanción impuesta al señor Luis Hernán Camargo Pérez de forma correcta y de acuerdo con los parámetros legales y las reglas jurisprudenciales, pues tuvo en cuenta la base que la autoridad tributaria de forma previa había determinado durante el procedimiento administrativo que se adelantó en virtud de no haberse presentado la información exógena de 2015, la cual no fue controvertida por el actor en sede administrativa ni en este escenario judicial, siendo carga del interesado allegar los soportes que considerara necesarios para desvirtuar el valor base de sanción diferente al establecido por la DIAN. La Sala precisa que lo pretendido por el demandante no resulta viable ya que el 0,5% debe tomarse sobre el valor de la cuantía de la información y no de la sanción que fue impuesta por la infracción cometida () es del caso señalar que el valor de la multa inicial se obtuvo al sacar el 5% de la base atinente a \$9.557.701.000 y en este asunto la graduación resulta de promediar el 0,5% sobre dicha base, sin que sea procedente obtener el 0,5% sobre el 5% previamente liquidado por la DIAN”.

**NOTA DE RELATORÍA:** Sobre la gradualidad de la sanción impuesta por la omisión o retardo en el suministro de información tributaria, cita: Consejo de Estado, Sección Cuarta, sentencia SU de 14 de noviembre de 2019, radicado No. 52001-33-31-004-2011-00617-01 (22185), C.P. JULIO ROBERTO PIZA RODRÍGUEZ.

**DECISIÓN:** CONFIRMA SENTENCIA

**1.8. Para el reconocimiento de salarios y prestaciones sociales, debe acudirse a los hechos ciertos y a inferencias lógicas que se deduzcan de lo establecido en la ley.**

**Medio de control: Nulidad y Restablecimiento**

Núm. del proceso: 85001333300220180010101

Actor: NIDIA CONSTANZA MARTINEZ ESPINOSA

Demandado: MUNICIPIO DE YOPAL

Ponente: JOSÉ ANTONIO FIGUEROA BURBANO

Providencia del: jueves, 12 de octubre de 2023

**ENLACE DE CONSULTA:**

<https://samaicore.consejodeestado.gov.co/api/DescargarProvidenciaPublica/8500123/85001333300220180010101/4C552037C2028728%204E1B2E778E42F29F%20AA43EBD0A7444588%20ECABC A172D462F33/1>

**SÍNTESIS DEL CASO:** La parte actora pretende que se declare la nulidad del acto mediante el cual fue removida del cargo de libre nombramiento y remoción que desempeñaba como gerente en la Empresa CEIBA EICE del municipio de Yopal. Argumenta que el acto de desvinculación se expidió en vigencia de la ley de garantías electorales y por tanto existían restricciones para el cambio en la nómina de la entidad estatal. El a quo accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, declarando la nulidad del acto mediante el cual la demandante fue desvinculada tácitamente de la entidad estatal y ordenó el pago de los salarios y prestaciones que devengaba la demandante en el periodo durante el cual estuvo vigente de manera general las restricciones impuestas por la Ley de Garantías.

**LEY DE GARANTÍAS ELECTORALES / DECLARATORIA DE INSUBSISTENCIA DEL EMPLEADO DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN / DECLARATORIA DE INSUBSISTENCIA TÁCITA / FACULTAD DISCRECIONAL DEL NOMINADOR / CONVOCATORIA A ELECCIONES**

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿Los salarios y prestaciones sociales que devengaba la demandante en la entidad de la cual fue desvinculada, debe reconocerse para todo el periodo de vigencia de las restricciones de tipo general establecidas en la Ley 996 de 2005 (Ley de garantías electorales), sin consideración a la elección atípica del alcalde municipal de Yopal y su posesión realizada el 27 de noviembre de 2016?

**TESIS:** “(...) a. El 26 de noviembre de 2017 se llevaron a cabo elecciones atípicas para elegir alcalde de Yopal para lo que restaba del periodo constitucional 2016- 2019. b. El alcalde se posesionó el 27 de noviembre de 2017; por ende, a pesar de la restricción contemplada en

la Ley 996 de 2005, por tratarse de una elección atípica, tal como lo han considerado el Consejo de Estado y este Tribunal en varios fallos, el nuevo alcalde podía conformar su gabinete con personal de confianza a partir de esa fecha. c. Le asiste la razón a la parte demandante en cuanto que no hay norma que establezca hasta cuándo se debe pagar los salarios y prestaciones en caso de una insubsistencia ilegal, pero resulta razonable el argumento del agente del Ministerio Público en cuanto afirmó que los salarios a reconocer deben ir desde el 24 de octubre de 2017 hasta la fecha de posesión del alcalde, lo que ocurrió el 27 de noviembre de 2017.... La fecha de posesión del alcalde es un hecho cierto; y de lo establecido en la ley se infiere lógicamente que a partir de esa fecha podía conformar su equipo de trabajo con personal de su entera confianza para desarrollar su programa de gobierno. Dentro de ese cuadro administrativo para cumplir su función y ese programa estaba precisamente la entidad descentralizada denominada la CEIBA, y por supuesto su gerente, que era el cargo que desempeñaba la demandante. No se acogen los planteamientos del a-quo en cuanto al tópico de reconocer salarios y prestaciones sociales hasta el 17 de junio de 2018, porque para el municipio de Yopal se dio una situación atípica de elección de alcalde y por lo mismo debemos tener en cuenta la fecha de su posesión, cuando podía remover a sus agentes, como ya se indicó, y no hasta el vencimiento de las restricciones de tipo general establecidas en la Ley 996 de 2005. Resta observar que, al contrario de las afirmaciones que hizo la parte actora, las que sí constituyen verdaderas conjeturas, las situaciones que se tienen en cuenta para reconocer salarios y prestaciones son un hecho cierto y una inferencia lógica que se deduce de lo establecido en la ley. Así las cosas, por las razones anotadas, se modificará el fallo sobre este tema y se dispondrá que se tendrá como efectivamente servido para todos los efectos legales el periodo comprendido entre el 24 de octubre de 2017 hasta la fecha de posesión del alcalde, lo que ocurrió el 27 de noviembre de 2017.”

**NOTA DE RELATORÍA:** Sobre las elecciones atípicas de alcalde de Yopal en el año 2017, y los movimientos de la nómina de personal en época preelectoral, cita: Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto del 1 de abril de 2014. Radicación número: 11001-03-06-000-2014-00074-00.

**DECISIÓN:** CONFIRMA SENTENCIA

**1.9. En el régimen de carrera de la DIAN, puede terminarse el encargo realizado al funcionario de carrera por la variación de las circunstancias que tuvo en cuenta el nominador para ordenarlo.**

**Medio de control: Nulidad y Restablecimiento**  
Núm. del proceso: 85001333300120210024901



Actor: ERNESTO GUATIBONZA PLAZAS  
Demandado: DIAN  
Ponente: JOSÉ ANTONIO FIGUEROA BURBANO  
Providencia del: jueves, 12 de octubre de 2023

**ENLACE DE CONSULTA:**

<https://samaicore.consejodeestado.gov.co/api/DescargarProvidenciaPublica/8500123/85001333300120210024901/044B2A9BD8B7E667%20AE4E17347AA88AE4%20C7E3A531635C8281%20D7B3C92D40B85926/1>

**SÍNTESIS DEL CASO:** Se demanda la nulidad de los actos mediante los cuales la demandada dio por terminado el encargo que desempeñaba el demandante en la entidad estatal, argumentando como causal de la terminación, la anotación de la sanción disciplinaria que le fue impuesta al servidor público encargado. El a quo accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda declarando la nulidad de los actos demandados al considerar que la exigencia de inexistencia de sanciones disciplinarias que prevé el artículo 22 del Decreto 071 de 2020 son para acceder al empleo en encargo, pero no para terminarlo.

**EMPLEO PÚBLICO EN ENCARGO / TERMINACIÓN DEL EMPLEO PÚBLICO EN ENCARGO / SANCIÓN DISCIPLINARIA / SUSPENSIÓN DEL CARGO PÚBLICO POR SANCIÓN DISCIPLINARIA / ACTO ADMINISTRATIVO MOTIVADO / RÉGIMEN DE EMPLEADO DE CARRERA ADMINISTRATIVA / CARRERA DE LA DIAN / EMPLEADO DE LA DIAN**

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿Puede terminarse el encargo realizado al demandante por la variación de las circunstancias que tuvo en cuenta el nominador para ordenarlo, específicamente la imposición de una sanción disciplinaria de suspensión?

**TESIS:** “(...) el accionante no desempeñaba el cargo de gestor III código 303, grado 03 Rol SC3018 en carrera sino en encargo, pues no medió concurso tal como lo pregona el artículo 125 de la Constitución y lo reitera el Decreto Ley 071 de 2020. Por ende, al contrario de lo que indicó en la demanda, no gozaba de estabilidad en el empleo que desempeñaba en encargo. Es cierto que según el artículo 22 del Decreto 071 de 2020, el encargo se da por el término de la vacancia temporal o hasta que se provea en forma definitiva el empleo, pero el artículo siguiente regula la terminación o desvinculación anticipada y dispone que el director general de la DIAN, mediante resolución motivada, podrá dar por terminados los encargos o disponer el retiro del servicio de un empleado vinculado mediante nombramiento provisional. (...) Debe agregarse que la norma en cita no exige realizar los análisis que hizo el a-quo, simplemente que se motive y por supuesto que sus motivos sean reales y suficientes. (...) la Resolución 001093 del 23 de febrero de 2021, atiende al principio

de razón suficiente, pues la causal invocada justifica dar por terminado el encargo como gestor y ordenarle reasumir funciones en el cargo del cual es titular, con fundamento en el artículo 23 del Decreto 071, que permite la terminación anticipada del encargo mediante acto motivado y ello, se reitera, ocurrió en el presente evento. De otra parte, aunque la sanción de suspensión no se puede equiparar a la destitución, lo cierto es que aquella sí puede generar la terminación del encargo, sobre todo cuando la falta es grave, que es lo que ocurre en el presente caso, puesto que además de encajar dentro de la previsión establecida en el artículo 125 de la Constitución disminuye objetivamente las circunstancias que tuvo en cuenta el nominador para ordenar el encargo. Y esa situación (la sanción disciplinaria) fue plasmada expresamente en el acto demandado como motivo para la terminación del encargo, sin que se haya demostrado que ella no es real o que constituya desviación de poder o alguna de las causales invocadas por el actor en la demanda. Por lo mismo, no se desvirtuó la presunción de legalidad que lo ampara.”

**DECISIÓN:** REVOCA SENTENCIA

**SALVAMENTO DE VOTO / EMPLEO PÚBLICO EN ENCARGO / RÉGIMEN DE CARRERA DE LA DIAN / SUSPENSIÓN DEL CARGO PÚBLICO POR SANCIÓN DISCIPLINARIA / TERMINACIÓN DEL EMPLEO PÚBLICO EN ENCARGO / VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE NON BIS IN IDEM**

**Magistrada:** INES DEL PILAR NUÑEZ CRUZ

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿Puede efectuarse una interpretación analógica de los requisitos establecidos para acceder al encargo en un empleo de la DIAN, para sustentar la terminación del encargo?

**TESIS:** “(...) la DIAN de manera errónea aplicó los requisitos que el artículo 22 del Decreto Ley No. 71 del 24 de enero de 20201 prevé para proveer en encargo empleos de carrera administrativa de esa entidad, a una situación administrativa diferente como lo es la terminación del mismo que se encuentra regulada por el artículo 23 ibidem (...) Ello en razón a que como la regla general que rige para los empleos de carrera administrativa es que deben ser provistos en propiedad y solo se admite el nombramiento en provisionalidad cuando los mismos se encuentren vacantes temporalmente lo que además implica que, pese a que quienes los ostentan no cuentan sino con una estabilidad relativa pues sus derechos deben ceder frente a quienes luego de superar el concurso estén dentro de la lista de elegibles, la regla general es que la permanencia de los nombrados en provisionalidad, en principio, se prolongue hasta que se posea el nombrado en periodo de prueba lo que conlleva a que, cuando dicho termina por una circunstancia diferente, el acto administrativo que desvincula a quien Sin embargo ello no acontece en el asunto sub lite si

se tiene en cuenta que, tal como se anotó con anterioridad, la terminación del encargo de demandante se motiva exclusivamente en que fue condenado y sancionado disciplinariamente, lo cual podría generar una doble sanción por el mismo hecho desconociéndose el principio non bis in ídem consagrado en el artículo 29 nuestra Carta fundamental. Adicionalmente, como la terminación de un encargo antes de que el empleo se provea en carrera es la excepción en tanto el artículo 22 del Decreto Ley No. 71 del 24 de enero de 2020 prevé que una de las formas de proveer las vacancias temporales de los empleos de carrera administrativa es el encargo que se da por el término de la vacancia temporal o hasta que se provea en forma definitiva el empleo, no podía hacerse una interpretación analógica sino restrictiva de los requisitos para tal efecto, para sustentar la terminación del encargo lo que implica que se debió declarar la nulidad de los actos acusados; y, en consecuencia, confirmar la decisión de primera instancia.”

**1.10. Para efectos de liquidar cesantías del soldado profesional sujeto al régimen previsto en el Decreto Ley 1794 de 2000, se debe incluir la prima de antigüedad.**

**Medio de control: Nulidad y Restablecimiento**

Núm. del proceso: 85001333300120200008001

Actor: HOLMEDO CORDERO CASTRO

Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Ponente: JOSÉ ANTONIO FIGUEROA BURBANO

Providencia del: jueves, 12 de octubre de 2023

**ENLACE DE CONSULTA:**

<https://samaicore.consejodeestado.gov.co/api/DescargarProvidenciaPublica/8500123/85001333300120200008001/B19EA0BE1FAD51D0%20C1AA83DE03090C9D%2009AA68BC1D607E5C%20BBFB38CA4DAC64A9/1>

**SÍNTESIS DEL CASO:** Se pretende la nulidad del actos mediante el cual la demandada ordenó el pago de cesantías definitivas a favor del soldado profesional demandante, para que en su lugar se ordene reliquidar las cesantías por el sistema del régimen retroactivo, tomando como base el salario correspondiente al último año de servicio; o en su defecto, tomando un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 60%, más la prima de antigüedad y los demás factores salariales, incluido el subsidio familiar.

**RECONOCIMIENTO DE CESANTÍAS / RÉGIMEN SALARIAL DEL SOLDADO PROFESIONAL / REAJUSTE SALARIAL DE SOLDADO PROFESIONAL / RÉGIMEN**

**PRESTACIONAL DEL SOLDADO PROFESIONAL / RÉGIMEN RETROACTIVO / PRIMA DE ANTIGÜEDAD / FACTOR SALARIAL**

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿Debe revocarse la decisión recurrida y en su lugar acceder a la pretensión de ordenar liquidar las cesantías del actor desde que ingresó a presar el servicio militar obligatorio y hasta su retiro por el sistema retroactivo de cesantía?

**TESIS:** "(...) A partir del 1 de noviembre de 2003 y hasta la fecha de su retiro, el accionante cambio su condición de soldado voluntario a soldado profesional y quedó sujeto al régimen previsto en el Decreto Ley 1794 de 2000, el cual contempla el régimen anualizado de cesantías. No resulta validos los argumentos de que el actor conservó el régimen retroactivo de cesantías porque no dio su consentimiento, como se aduce en la apelación, pues esa norma es clara y precisa en cuanto que, los soldados voluntarios que pasaron a ser soldados profesionales quedaron cobijados por el Decreto Ley 1794 de 2000. e) En lo que se refiere a las cesantías desde el 1 de noviembre de 2003 hasta el 31 de diciembre de 2017, el a-quo encontró probado que fueron liquidadas tomando como base el salario mínimo incrementado en el 40% y por tal motivo ordenó reliquidarlas y pagar las diferencias. El accionante, en la apelación solicita que además de esos rubros se tenga en cuenta la prima de antigüedad. Veamos: El artículo 1 inciso segundo establece que quienes al 31 de diciembre del año 2000 se encontraban como soldados de acuerdo con la Ley 131 de 1985, devengarán un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%). El Artículo 2 prevé que, cumplido el segundo año de servicio, el soldado profesional de las Fuerzas Militares tendrá derecho a una prima mensual de antigüedad equivalente al seis punto cinco por ciento (6.5%) de la asignación salarial mensual básica. Por cada año de servicio adicional, se reconocerá un seis punto cinco por ciento (6.5%) más, sin exceder del cincuenta y ocho punto cinco por ciento (58.5%). Y su parágrafo preceptúa que los soldados vinculados con anterioridad al 31 de diciembre de 2000 serán incorporados el 1 de enero de 2001, con la antigüedad que certifique cada fuerza, expresada en número de meses, que a estos soldados les será aplicable íntegramente lo dispuesto en este decreto, respetando el porcentaje de la prima de antigüedad que tuviere al momento de la incorporación al nuevo régimen. El artículo 9 del Decreto 1794 de 2000 dispone que el soldado profesional tendrá derecho al reconocimiento de cesantías, equivalente a un salario básico, más la prima de antigüedad por año de servicio, las cuales se liquidarán anualmente y se depositarán en el Fondo o Fondos que para su efecto seleccionará el Ministerio de Defensa Nacional. Por lo tanto, le asiste la razón al recurrente, pues el a-quo no ordenó incluir la prima de antigüedad que devengaba el accionante para efectos de liquidar cesantías. Consecuencialmente, se modificará el fallo en tal sentido."

**NOTA DE RELATORÍA:** Sobre el régimen salarial y prestacional de los soldados profesionales que se vincularon después de la expedición del Decreto Ley 1794 de 2000, cita: Consejo de

Estado, Sección Segunda, en sentencia de unificación CE-SUJ2-003-16 del 25 de agosto de 2016, M.P., Sandra Lisset Ibarra Vélez, radicado No. 85001-33- 33-002-2013-00060-01(3420-15).

### **CONDENA EN COSTAS / CRITERIO OBJETIVO VALORATIVO EN CONDENA EN COSTAS / CRITERIO SUBJETIVO EN CONDENA EN COSTAS / APLICACIÓN DEL PRECEDENTE JUDICIAL HORIZONTAL / IMPROCEDENCIA DE LA CONDENA EN COSTAS**

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿Hay lugar a revocar la condena en costas, acorde con los planteamientos hechos por la parte demandada en el recurso de apelación?

**EXTRACTO:** “(...) Cuando se revisa las últimas sentencias de las Secciones Segunda y Tercera, realmente no hay una línea uniforme en materia de costas, pues unas veces han considerado que la condena en costas es objetiva, es decir, que hay lugar a ella cuando se pierde el proceso, incidente o recurso; otras veces ha señalado que es objetivo – valorativo, esto es, que debe haber pronunciamiento sobre costas, pero que solo hay lugar a condena en ellas cuando hay prueba de que se han causado; y otras veces, que se debe utilizar el criterio subjetivo, es decir que, cuando valorada la conducta procesal de la parte vencida se encuentra temeridad, mala fe, o cuando el recurso o actuación tienden a prolongar innecesariamente el proceso o situaciones similares. Si analizadas las sentencias del superior funcional no se encuentra una línea uniforme, el juez puede adoptar la decisión que corresponda, pero cumpliendo el deber de motivarla, según lo indicado por la Corte Constitucional en sentencia C-836 de 200[0]. (...) solo la liquidación y ejecución de costas se regula por el Código de Procedimiento Civil, hoy C.G. del P. (inciso primero); la condena, está reglamentada en el inciso segundo que establece un criterio objetivo valorativo, objetivo en cuanto en la sentencia se debe indicar si se condena o no en costas, y valorativo cuando la norma prevé que solo hay lugar a ellas cuando se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal. 6.3.11.- Cuando se analiza el artículo 188 del CPACA, resulta que el legislador se quedó corto, pues solo reguló la condena en costas cuando se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal, pero dejó por fuera la condena en costas para el demandado, vacío que debe llenarse con una interpretación lógica, sistemática y finalista, la cual permite concluir que cuando se observe una conducta procesal de mala fe, temeridad o dilatoria en cabeza del accionado, también hay lugar en condena en costas a este sujeto procesal.”

**TESIS:** “(...) el precedente horizontal y pacífico de esta Corporación en materia de costas, siguiendo los criterios gramatical, lógico, finalista y sistemático de interpretación de las normas jurídicas, es que resulta razonable ponderar en cada caso la actividad de las partes para deducir de allí si hay lugar o no a condena en costas, teniendo en cuenta, por ejemplo, la conducta temeraria, el fundamento mismo de los actos procesales, o si la actuación

resulta dilatoria en la interposición de un recurso, la proposición o trámite de un incidente, ya que algunos se salen de todo contexto jurídico serio o son caprichosos, arbitrarios o algo similar. (...) Analizada la situación planteada en el recurso de apelación acorde con los parámetros anteriormente indicados, resulta lo siguiente: a.- El criterio que se debe utilizar para decidir lo relacionado con costas es el objetivo valorativo. b.- Dicho criterio conlleva a analizar la conducta de la parte vencida durante el proceso, en especial, si sus pretensiones tienen un asidero jurídico plausible, si actuó con temeridad o mala fe, o si su conducta fue dilatoria. En el presente caso no se observa ninguna de esas situaciones. Por lo tanto, se acogen los planteamientos hechos por la parte demandada y se revocará la condena en costas impuesta en la primera instancia. En su lugar se absolverá por ellas.”

**NOTA DE RELATORÍA:** Sobre el precedente vertical y horizontal, cita: Corte Constitucional, sentencia C-836 de 2001.

**DECISIÓN:** MODIFICA SENTENCIA

### **1.11. Las personas jurídicas integrantes del Consorcio contratista del Estado, tienen calidad de gestor fiscal porque administran los recursos públicos para la ejecución de la obra contratada.**

**Medio de control: Nulidad y Restablecimiento**

Núm. del proceso: 85001233300020190002700

Actor: ARGEUS S.A.S., CONSTRUCCION, INTERVENTORÍA, SERVICIOS, MONTAJES, OBRAS S.A.S. - CISMO SAS

Demandado: CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Ponente: AURA PATRICIA LARA OJEDA

Providencia del: jueves, 12 de octubre de 2023

**ENLACE DE CONSULTA:**

<https://samaicore.consejodeestado.gov.co/api/DescargarProvidenciaPublica/85001233300020190002700/979955549EDC7221%20FFB6FB93D7E5A145%20727F84EE51377327%20EBB575CF8BD5D450/1>

**SÍNTESIS DEL CASO:** La parte actora pretende se declare la nulidad parcial de los actos administrativos proferidos por la Contraloría General de la República, mediante los cuales se declaró la responsabilidad fiscal de las sociedades demandadas, y se resolvieron los recursos de reposición y apelación contra el fallo de responsabilidad fiscal, por la lesión al patrimonio público en el marco del contrato que tenía como objeto la construcción de la Biblioteca Municipal de Paz de Ariporo- Casanare. Señala el actor que en su condición de

contratistas cumplieron a cabalidad con la totalidad de las obligaciones técnicas y administrativas, y que la acción fiscal había caducado porque transcurrieron más de 5 años desde la ocurrencia del hecho generador con relación a la fecha de apertura de la investigación fiscal.

**ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL / RESPONSABILIDAD FISCAL EN LA CONTRATACIÓN ESTATAL / CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL / ACTA DE LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO DE OBRA PÚBLICA / CONTRATO DE OBRA PÚBLICA / RESPONSABILIDAD DEL CONTRATISTA / RESPONSABILIDAD DEL CONSORCIO / IMPROCEDENCIA DE LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO / INEXISTENCIA DE LA FALSA MOTIVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿Los actos Nos. 951 de 19 de julio de 2018, 1144 de 14 de agosto de 2018 y ORD 80112 -0198-2018 de 24 de agosto de 2018, mediante los cuales se declaró fiscalmente responsable a las sociedades demandantes, están viciados de nulidad por falsa motivación, infracción a las normas en que debía fundarse y/o falta de competencia?

**TESIS:** “(...) La decisión adoptada por la Contraloría General de la República en uso de sus facultades y competencias se encuentra debidamente soportada en las pruebas recaudadas dentro del proceso de responsabilidad fiscal adelantado por las irregularidades presentadas en la ejecución del contrato de obra No. 301 de 14 de junio de 2006. Con el acervo probatorio recaudado, se demuestra que el ente fiscal adelantó las actuaciones correspondientes dentro del término de 5 años señalado en el artículo 9 de la Ley 610 de 2000; en las decisiones adoptadas se analizaron los elementos de responsabilidad, concluyendo que las sociedades aquí demandantes en su calidad de contratistas, causaron un daño patrimonial al Estado, toda vez que la obra contratada nunca culminó por situaciones atribuibles a estas al no advertir las falencias que los estudios y diseños presentaban, permitiendo que se adelantara un proyecto sin los parámetros técnicos necesarios siendo su obligación colaborar por la buena ejecución del contrato y por la calidad del bien que sería entregado, máxime cuando dada su calidad de contratista asume un rol fundamental en el cumplimiento de los fines del Estado y tenía a su cargo realizar el programa de obra previo a iniciarse la ejecución de contrato suscrito. (...) [de] conformidad con el artículo 9 de la Ley 610 de 2000, la acción fiscal caduca cuando transcurridos 5 años desde la ocurrencia del hecho generador del daño al patrimonio público no se ha proferido auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, preceptuando que este término inicia a contarse desde el último hecho o acto cuando se trata de actos permanentes o continuados. Aclarado lo anterior, la Sala considera que no le asiste razón a la parte demandante, por cuanto el término de 5 años establecido en la norma debe contarse a partir del 23 de noviembre de 2010, fecha en que se suscribió el acta de liquidación del contrato de obra No. 301 de 14 de junio de 2006, ya que corresponde al último acto

realizado y constituye el hecho generador del daño patrimonial imputado a las demandantes, pues en dicha oportunidad se realizó el balance final del contrato suscrito, aunado a que dada la naturaleza del contrato no puede entenderse que el acto o hecho que originó el daño sea instantáneo pues como se evidenció en los hallazgos advertidos por el ente fiscal la afectación y deterioro de la estructura ha permanecido en el tiempo al no haberse culminado la obra. (...) la parte demandante dada su calidad de contratista sí podía ser objeto de sanción fiscal ... el contratista se considera un particular que cumple funciones públicas en todo lo concerniente a la celebración, ejecución y liquidación de los contratos que celebren con las entidades estatales, por ende están sujetos a la responsabilidad que en esa materia señala la Ley para los servidores públicos, ... de conformidad con lo expuesto por el Consejo de Estado en sentencia de 21 de enero de 2021 el contratista responde en el mismo plano que los servidores públicos cuando al realizar gestión fiscal no desarrolla una adecuada planeación, administración, gasto e inversión (...) el ente fiscal soportó su decisión sancionatoria en la Ley 80 de 1993 y en el clausulado del contrato de obra No 301 de 2006 para establecer las acciones y omisiones atribuidas a CISMO LTDA y ARGEU SA que conllevaron al detrimento patrimonial evidenciado, pues si bien la Contraloría aludió a la Ley 1150 de 2007, solo fue para señalar las modificaciones realizadas por dicha norma a la Ley 80, sin que con tal situación se haya vulnerado o transgredido los fundamentos legales que debían soportar la decisión de declarar la responsabilidad fiscal en contra de la parte demandante (...) los actos administrativos fueron proferidos conforme a derecho, sin que se advierta falta motivación ni la vulneración de los derechos de defensa y contradicción de la demandante, razón por la cual se negarán las pretensiones de la demanda.”

**NOTA DE RELATORÍA 1:** Sobre la calidad de gestor fiscal, cita: Consejo de Estado, sentencia de 16 de mayo de 2016, Rad. No.: 68001-23-33-000-2013-01024-01, C. P.: MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ; y sentencia de 21 de enero de 2021, Rad. No.: 25000234100020120053401 C. P.: NUBIA MARGOTH PEÑA GARZÓN.

**NOTA DE RELATORÍA 2:** Sobre el computo del término de caducidad en los procesos de responsabilidad fiscal, cita: Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia de 16 de marzo de 2017, radicado No. 85001 23 33 000 2014 0005101, CONSEJERO PONENTE: MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ.

**DECISIÓN:** NIEGA PRETENSIONES

### **1.12. Las cesantías de los docentes que se vincularon a partir del 1 de enero de 1990 se liquidan anualmente y sin retroactividad.**

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento



Núm. del proceso: 85001233300020200000600  
Actor: ARMANDO ANTONIO RINCON CORREDOR  
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.  
Ponente: AURA PATRICIA LARA OJEDA  
Providencia del: jueves, 26 de octubre de 2023

**ENLACE DE CONSULTA:**

<https://samaicore.consejodeestado.gov.co/api/DescargarProvidenciaPublica/8500123/85001233300020200000600/FBCB6308EF276C29%20575919C290021D12%20FD48B76522C5FDB9%201479BDD01E2816B8/2>

**SÍNTESIS DEL CASO:** El actor pretende de declare la nulidad parcial del acto mediante el cual se le reconoció y ordenó el pago de una cesantía definitiva, y en su lugar se ordene el reconocimiento y pago de la cesantía definitiva de manera retroactiva, tomando como base el tiempo de servicios a partir de su vinculación y liquidada sobre el último salario devengado, con la totalidad de los factores salariales.

**CESANTÍAS DEL DOCENTE / CESANTÍAS DEFINITIVAS / RÉGIMEN DE LIQUIDACIÓN DE CESANTÍAS POR ANUALIDAD / CESANTÍAS ANUALIZADAS / LIQUIDACIÓN DE CESANTÍAS DEL DOCENTE / CESANTÍAS RETROACTIVAS**

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿Es procedente reliquidar las cesantías definitivas del demandante de manera retroactiva, en aplicación de lo dispuesto por la Ley 91 de 1989?

**TESIS:** "(...) Analizado el acervo probatorio, está demostrado que la vinculación del docente Armando Antonio Rincón Corredor, se efectuó en propiedad desde el 19 de julio de 1994 cuando fue nombrado mediante Decreto 044 de la misma fecha, sin que se acreditará tiempos de servicio anteriores al 01 de enero de 1990 para ser beneficiario del régimen de retroactividad. Así las cosas, en la Resolución No. 0092 de 17 de enero de 2019, acto administrativo que fue demandado, se evidencia que las cesantías definitivas reconocidas al demandante se liquidaron con el régimen anualizado, pues se tomó el valor de las cesantías reportadas año a año desde 1994 hasta 2016 de conformidad con lo dispuesto en el literal b, numeral 3 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, norma aplicable a aquellos docentes que ingresaron a partir del 1 de enero de 1990. Por tanto, se advierte que el demandante se vinculó al servicio docente de forma posterior al 01 de enero de 1990, tal y como se acredita en el certificado de historia laboral ... En tal sentido sus cesantías definitivas se liquidan anualmente y sin retroactividad. En virtud de lo expuesto, las pretensiones de la demanda carecen de vocación de prosperidad, como quiera que el acto administrativo enjuiciado de nulidad se encuentra ajustado a las normas en que debía fundarse, porque la prestación referida fue liquidada en debida forma por la entidad

demandada, teniendo en cuenta que a partir del 01 de enero de 1990, todos los docentes que se vincularan al servicio educativo oficial les sería aplicable el sistema anualizado de cesantías.”

**NOTA DE RELATORÍA:** Sobre el régimen de cesantías aplicable a los docentes vinculados con posterioridad al 01 de enero de 1990, cita: Consejo de Estado, sentencia de 4 de abril de 2019, radicado No.: 17001-23-33-000-2015-00777-01(4855-16); sentencia de 22 de octubre de 2018, radicado No.: 54001-23-33-000-2015-00358-01(0486- 17), y sentencia de 26 de abril de 2018, radicado No. 52001-23-33-004-2014-00276- 01(3164-15).

**DECISIÓN:** NIEGA PRETENSIONES

**1.13. No se vulnera el principio de territorialidad en la liquidación oficial de revisión del impuesto de industria y comercio, cuando el contribuyente omite probar la extraterritorialidad del ingreso.**

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento

Núm. del proceso: 85001233300020200038600

Actor: ORGANIZACION TERPEL S.A.

Demandado: MUNICIPIO DE YOPAL

Ponente: INÉS DEL PILAR NUÑEZ CRUZ

Providencia del: jueves, 26 de octubre de 2023

**ENLACE DE CONSULTA:**

<https://samaicore.consejodeestado.gov.co/api/DescargarProvidenciaPublica/8500123/85001233300020200038600/F9C09EA1539A0B1B%2064C47F169252B256%20F9EF430E9B90873E%201EA87B324C30B6EC/2>

**SÍNTESIS DEL CASO:** Se pretende la nulidad de los actos administrativos proferidos por la demandada mediante los cuales se efectuó la liquidación oficial de revisión y se decidió el recurso de reconsideración, respecto al impuesto de industria y comercio, avisos y tableros, sobretasa bomberil, y la sanción por inexactitud del año gravable 2015. Aduce el demandante que los actos acusados son nulos porque carecen de motivación pues no explican las razones por las que se descartan las deducciones contenidas en la liquidación privada, contienen incongruencias al no corresponder la liquidación oficial de revisión con el requerimiento especial, y porque no se tienen en cuenta las pruebas aportadas por el contribuyente que demuestran la extraterritorialidad de los ingresos gravados.

**IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO / LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN DEL IMPUESTO / RECURSO DE RECONSIDERACIÓN / VIOLACIÓN DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO TRIBUTARIO / EXPLICACIÓN SUMARIA DE LA LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN / RECHAZO DE LAS DEDUCCIONES**

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿Es procedente declarar la nulidad de la liquidación oficial de revisión y del acto administrativo que resolvió el recurso de reconsideración, por violación al debido proceso y falsa motivación, puesto que en los actos recurridos la administración no expuso los motivos que soportan la exclusión de la suma reportada por el contribuyente como deducciones?

**TESIS:** “(...) analizadas las explicaciones sumarias del requerimiento especial y la liquidación oficial de revisión se observa que, en ninguno de sus apartes se hace alusión a las razones que llevaron a la administración a no tener en cuenta las devoluciones señaladas por el contribuyente pues se limitan a indicar los motivos por los cuales no es posible tener como descuento del impuesto lo declarado en el reglón 13 sobre ingresos extraterritoriales, pero nada se dijo sobre la exclusión de la suma relacionada con el reglón 12. En efecto, el requerimiento especial se emite sin exponer los motivos que soportan la exclusión de la suma reportada por el contribuyente como deducciones de \$180.678.431.000. Posteriormente, al expedir la liquidación oficial de revisión se rechazan \$18.667.132.000 y se aceptan \$162.011.299.000, pero nuevamente se omite explicar las razones que se tuvieron para el efecto lo cual la administración solamente vino a hacer al momento de resolver el recurso de reconsideración cuando se le explica al contribuyente que, tal decisión obedeció a que la suma aceptada corresponde a lo consignado en el reglón 46 de la declaración de renta por “devoluciones, rebajas y descuentos en ventas” y la suma rechazada surge de restarle dicho valor a lo declarado por “devoluciones, rebajas, descuentos, exclusiones y deducciones” en el reglón 12 de la liquidación privada de impuesto de industria y comercio. Tal situación permite establecer una flagrante violación al debido proceso que conlleva también la configuración de la causal de nulidad consagrada en el numeral 4 del artículo 493 del Acuerdo No. 013 de 2012 y en el numeral 4 del artículo 730 del Estatuto Tributario Nacional, pues se omitió por parte del municipio de Yopal la explicación de las modificaciones a la liquidación privada en lo que respecta al reglón 12 de devoluciones, rebajas, descuentos, exclusiones y deducciones del año gravable 2015 por lo que el contribuyente no pudo oponerse sino hasta cuando interpuso la demanda. Entonces, en lo que a este punto respecta debe declararse la nulidad de los actos administrativos acusados”.

**NOTA DE RELATORÍA:** Sobre el debido proceso en materia tributaria, cita: Corte Constitucional, Sentencia C-305/22. Magistrado Ponente: PAOLA ANDREA MENESES MOSQUERA.

**PRINCIPIO DE CORRESPONDENCIA / VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE CORRESPONDENCIA / GLOSA / REQUERIMIENTO ESPECIAL / LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN / AMPLIACIÓN DEL REQUERIMIENTO ESPECIAL / IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿Los actos acusados vulneran el principio de correspondencia puesto que los hechos glosados en el requerimiento especial no son los mismos glosados en la liquidación de revisión, y tampoco se efectuó ampliación del requerimiento especial?

**TESIS:** “(...) Analizado el requerimiento especial se observa que, en relación con el concepto “TOTAL DE INGRESOS CORRIENTES ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS EN TODO EL PAÍS”, el MUNICIPIO DE YOPAL aceptó en su totalidad la suma de \$12.537.162.752.000 no obstante, al momento de proferir la liquidación de revisión sobre la mencionada suma rechaza \$37.568.261.000 lo que conlleva a que, se desconoció el principio de correspondencia en la medida que, en la liquidación oficial no se está mejorando o ampliando una glosa o inconformidad de la administración sino modificando el criterio inicialmente expuesto en el requerimiento en razón a que, en la referida liquidación oficial se descuenta una suma que fue aceptada sin siquiera exponer las motivaciones para tal determinación, pues solo se explicó lo concerniente al rechazo de lo declarado por ingresos extraterritoriales del reglón 13 de la liquidación privada lo que implica que como se desconoció el principio de correspondencia, este cargo también prospera.”

**NOTA DE RELATORÍA:** Sobre el principio de correspondencia en materia tributaria, cita: Consejo De Estado. Sección Cuarta. Consejera ponente: MYRIAM STELLA GUTIÉRREZ ARGÜELLO. Agosto 11 de 2022. Radicación 25000-23-37-000-2018-00232-01(25760).

**PRINCIPIO DE TERRITORIALIDAD TRIBUTARIA / IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO / BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO / EXTRATERRITORIALIDAD DEL INGRESO / CARGA DE LA PRUEBA EN DERECHO TRIBUTARIO / OPORTUNIDAD PARA EL APORTE DE LA PRUEBA TRIBUTARIA / PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN DE LA PRUEBA / DECLARACIÓN DE IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO / TERRITORIALIDAD DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿Se vulnera en el presente caso el principio de territorialidad del impuesto, porque la administración rechazó parte de las sumas que el contribuyente declaró percibidas por fuera del municipio de Yopal, argumentando que no se allegó al procedimiento administrativo tributario los documentos soporte de la extraterritorialidad del ingreso?

**TESIS:** “(...) el MUNICIPIO DE YOPAL desde el momento de efectuar el requerimiento especial y hasta cuando resolvió el recurso de reconsideración formulado en contra de la liquidación oficial de revisión manifestó de manera clara los motivos por los cuales no resultaba procedente aceptar la totalidad del valor declarado como ingresos por fuera de su jurisdicción contenido en el reglón 13 de la declaración privada que se concretan en que, los soportes allegados resultan insuficientes para demostrar la extraterritorialidad alegada por el contribuyente motivo por el cual, desde esa oportunidad requirió a la sociedad demandante para que los remitiera. En efecto, en el requerimiento especial de 5 de abril de 2017 se solicitó a TERPEL allegar los estados financieros certificados, soportes de las deducciones registradas como ingreso fuera del municipio a reglón 13, libro auxiliar de cuenta lo cual se atendió parcialmente pues, no se adjuntaron los soportes de las deducciones sino certificación del contador y es precisamente por ello que, en el requerimiento especial del 22 de febrero de 2018 así se señala y se le otorga la oportunidad al contribuyente para que allegue la documentación en respuesta a lo cual, el 13 de junio de esa anualidad se arrimaron facturas y certificación del revisor fiscal. Sin embargo, el 18 de octubre siguiente se requirió a la demandante para que remitiera documentación complementaria consistente en informe mensual de descargado de SICOM (compra, venta, evaporación, pérdidas y ganancias) de los combustibles comercializados durante el año 2015 de las EDS ubicadas dentro del MUNICIPIO DE YOPAL, certificado por contador público y/o revisor fiscal, auxiliar de ingresos por centro de costos certificado por contador público y/o revisor fiscal y relación certificada por contador público y/o revisor fiscal donde se describa por mes el volumen (compra), margen bruto y valor total teniendo en cuenta la Resolución No. 40222 del 22 de febrero de 2015 y ley 26 de 1986 artículo 10. El anterior requerimiento no fue atendido por la contribuyente como se pone de presente al momento de expedir la Liquidación oficial de revisión y tampoco allegó lo que se le había pedido al momento de recurrir en reconsideración y pese a ello, se aumentó el monto del descuento inicialmente previsto en la liquidación de revisión por lo que, este cargo de nulidad carece de vocación de prosperidad, pues la administración que cuenta con una amplia potestad de fiscalización y recaudo probatorio en los términos que la ley ha fijado para el efecto y se dé a la parte contra la que se aducen la oportunidad de contradecirlos, requirió al contribuyente para que arrimara los soportes que se requerían para probar la extraterritorialidad del ingreso frente a lo cual se hizo caso omiso incumpliendo la carga que le competía ante la inconformidad de la administración lo que implica que este cargo no prospera; y, por lo tanto, en lo que respecta a este descuento deberá dejarse incólume lo resuelto por el MUNICIPIO DE YOPAL en los actos administrativos demandados.”

**NOTA DE RELATORÍA 1:** Sobre la publicidad y contradicción de las pruebas en el procedimiento tributario cita: CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN CUARTA. Consejera ponente:

STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO. Abril 29 de 2021. Radicación número: 25000-23-37-000-2015-00402-01(22511).

**NOTA DE RELATORÍA 2:** Sobre las facultades de fiscalización de la administración tributaria, cita: CONSEJO DE ESTADO - SECCIÓN CUARTA. Consejera ponente: STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO. Agosto 13 de 2020. Radicación número: 25000-23-37-000-2015-01664-01(23469).

**NOTA DE RELATORÍA 3:** Sobre la carga probatoria en materia tributaria y el valor de las facturas, cita: CONSEJO DE ESTADO - SECCIÓN CUARTA. Consejero ponente: JULIO ROBERTO PIZA RODRÍGUEZ. 27 de agosto de 2020. Radicación número: 17001-23-33-000-2014-00064-01(21852)

**NOTA DE RELATORÍA 4:** Sobre la prueba de la extraterritorialidad de los ingresos como deducible en relación con el impuesto de industria y comercio, cita: CONSEJO DE ESTADO - SECCION CUARTA. Consejero ponente: JULIO ROBERTO PIZA RODRÍGUEZ. Julio 30 de 2020. Radicación número: 08001-23-33-000-2015-00002-01(23798).

### **IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS / LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS / BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS / SOBRETASA BOMBERIL / PROCEDENCIA DE LA SANCIÓN POR INEXACTITUD TRIBUTARIA / SANCIÓN POR INEXACTITUD POR OMISIÓN DE INGRESOS GRAVADOS DE LA DECLARACIÓN TRIBUTARIA**

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿Es procedente en el presente caso la reliquidación del impuesto por avisos y tableros y la sobretasa por actividad bomberil, así como la sanción por inexactitud, teniendo en cuenta que no fueron declarados por el contribuyente la totalidad de los ingresos gravables?

**TESIS:** “(...) a base gravable de los impuestos por avisos y tableros y la sobretasa por actividad bomberil corresponde al valor del impuesto de industria y comercio autoliquidado o determinado por el municipio de Yopal, como en el caso bajo estudio prosperaron parcialmente las pretensiones de la demanda, hay lugar a reliquidar el impuesto, en esa medida, el monto de los referidos impuestos complementarios corresponderá al porcentaje antes señalados conforme a la liquidación que más adelante se realizará. Así las cosas, el cargo prosperara parcialmente, debido a que las modificaciones por extraterritorialidad realizadas por el municipio demandado se mantienen incólumes. (...) quedó demostrado que TERPEL incurrió en una conducta que da lugar a aplicar la referida sanción por inexactitud, en tanto, no declaró la totalidad de los ingresos gravables, hay lugar a la

imposición de la misma, y conforme a la normatividad en cita corresponderá al ciento por ciento (100%) del valor del impuesto a cargo, menos el valor declarado.”

**DECISIÓN:** NIEGA PARCIALMENTE PRETENSIONES

**1.14. Los factores salariales que se incluyen en el IBL para liquidar la pensión de jubilación de servidores del INPEC vinculados con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, son los establecidos en el Decreto 1158 de 1994.**

**Medio de control: Nulidad y Restablecimiento**

Núm. del proceso: 85001233300020210014700

Actor: OTONIEL BLANCO SANDOVAL

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIIONES COLPENSION

Ponente: AURA PATRICIA LARA OJEDA

Providencia del: jueves, 26 de octubre de 2023

**ENLACE DE CONSULTA:**

<https://samaicore.consejodeestado.gov.co/api/DescargarProvidenciaPublica/8500123/85001233300020210014700/DD556E1A68C6F9F5%203A1839800F2A2B0E%20F44DE0A3707059C9%20EE2815E4405C1364/2>

**SÍNTESIS DEL CASO:** El actor pretende se declare la nulidad de los actos mediante los cuales la demandada reliquidación la pensión de vejez a favor del demandante, del acto que la modifica y del que resuelve el recurso de apelación contra la decisión modificatoria, para que en su lugar se reliquide la pensión de jubilación incluyendo todos los factores salariales devengados en el último año de servicios del demandante.

**LIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN / FACTOR SALARIAL / INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN / EMPLEADO DEL CUERPO DE CUSTODIA Y VIGILANCIA DEL INPEC / RÉGIMEN PENSIONAL DEL EMPLEADO DEL INPEC / APLICACIÓN DE LA LEY 100 DE 1993**

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿Es procedente reliquidar la pensión de jubilación del demandante con inclusión de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicio, en virtud de la Ley 32 de 1986 y el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978?

**TESIS:** “(...) En el expediente está probado que el demandante ingresó a laborar como inspector del INPEC desde el 28 de agosto de 1995 hasta el 31 de diciembre de 2017, para

un total de 22 años, 4 meses y 3 días. Así mismo, se demuestra que ingresó a dicha entidad, con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, pero con anterioridad al 28 de febrero de 2003. Así pues, es claro que el demandante prestó sus servicios por más de 20 años al servicio del INPEC, realizando labores de alto riesgo, acreditando que se efectuaron aportes a pensión durante el lapso en que estuvo vinculado a la mencionada Institución y, en consecuencia, su pensión se rige por el artículo 96 de la Ley 32 de 1986. Ahora bien, respecto del IBL y los factores que se deben incluir para el cálculo de la pensión de jubilación, la Sala advierte que el demandante devengó los siguientes conceptos: sueldo básico, sobresueldo, auxilio de transporte, prima de clima, prima de riesgo, subsidio unidad familiar, prima de vigilantes e instructores, bonificación por servicios, subsidio de alimentación, prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad de los cuales solamente se encuentran enlistados en el Decreto 1158 de 1994 la asignación básica y la bonificación por servicios prestados. Dado lo anterior, la pensión del demandante que fue reconocida por la entidad demandada se encuentra ajustada a los parámetros legales y jurisprudenciales referidos en el acápite correspondiente, por cuanto que esta fue liquidada tomando el 75% de los factores sobre los cuales cotizó durante los últimos 10 años anteriores a la fecha del retiro, lo cual se acompasa con lo expuesto por el Consejo de Estado en sentencia de 02 de diciembre de 2019.”

**NOTA DE RELATORÍA:** Sobre el régimen pensional aplicable al personal del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional, cita: Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia de 23 de junio de 2022, radicación 17001-23-33-000-2020-00281- 01, CP- Sandra Ibarra Vélez

**NOTA DE RELATORÍA:** En cuanto a las normas aplicables para establecer el IBL de aquellos que se vincularon con posterioridad a la Ley 100 de 1993, cita: CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN SEGUNDA, sentencia de 02 de diciembre de 2019, C. P.: CARMELO PERDOMO CUÉTER, Rad. No.: 11001-03-15-000-2019-04743-00.

**DECISIÓN:** NIEGA PRETENSIONES

### **1.15. El cumplimiento del horario por parte del contratista de prestación de servicios del Estado es apenas un indicio de la subordinación.**

**Medio de control: Nulidad y Restablecimiento**

Núm. del proceso: 85001333300220160029401

Actor: ISABEL CARDOZO LAMPREA

Demandado: SALUD YOPAL ESE

Ponente: JOSÉ ANTONIO FIGUEROA BURBANO



Providencia del: jueves, 26 de octubre de 2023

**ENLACE DE CONSULTA:**

<https://samaicore.consejodeestado.gov.co/api/DescargarProvidenciaPublica/8500123/85001333300220160029401/EAE5346B60A40D2C%203E6946C81472BFC9%20C0E41ECDA960FA2F%2029792F46D5D85B0A/2>

**SÍNTESIS DEL CASO:** El actor pretende la declaratoria de nulidad el acto mediante el cual el demandado negó la configuración del contrato realidad y la existencia de una relación laboral encubierta con la parte demandante. El juzgador de primera instancia accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, declarando la existencia y/o configuración de relación laboral entre las partes, por encontrar acreditado la prestación personal del servicio, la subordinación o dependencia y la remuneración.

**CONTRATO REALIDAD / CONFIGURACIÓN DEL CONTRATO REALIDAD / PRINCIPIO DE PRIMACÍA DE LA REALIDAD SOBRE LAS FORMALIDADES / ELEMENTOS DE LA RELACIÓN LABORAL / SUBORDINACIÓN EN LA RELACIÓN LABORAL / ACTIVIDAD ODONTOLÓGICA / CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD**

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿Debe revocarse la sentencia de primera instancia que declaró la existencia de una relación laboral encubierta entre el demandante y SALUD YOPAL ESE, en tanto efectuó una indebida valoración de las pruebas, no observó los lineamientos jurisprudenciales en materia de análisis de casos que encajan dentro de los denominados contratos realidad, y además no existió una relación de subordinación entre contratante y contratista?

**TESIS:** “(...) [está] probado que uno de los odontólogos a los cuales prestaba asistencia la accionante certificó las labores que ella desempeñaba y el horario: 7:00 A.M a 12 meridiano y 2:00 PM. a 6:00 P.M. (Consecutivo 02 pág.8) Esto corrobora el dicho de la testigo Aura María Robles Dunza sobre el horario, pero debe precisarse que el solo horario es apenas un indicio de la subordinación. b.- Al contrario de lo que afirma el recurrente, las labores que ejecutaba la demandante correspondían a las de una auxiliar de odontología, las cuales no se conciben sin órdenes e instrucciones del odontólogo al cual asistía la accionante. c.- El lugar donde se desarrollaron las actividades de la demandante fue en las instalaciones de la entidad accionada y con los elementos que ésta le suministró. d.- Los contratos suscritos entre la demandante y la demandada no son ocasionales sino permanentes, pues van desde el año 2006 hasta el año 2013. e.- Labor desarrollada por la entidad accionada con los odontólogos y la asistencia de la demandante es un asunto misional, pues la ESE Salud Yopal es una entidad que presta el servicio público de salud en Casanare, en conformidad con la Ley 100 de 1993 y normas que la reglamentan. Además, ese servicio es permanente. Por

ende, tal como lo señala el agente del Ministerio Público, la entidad accionada debía crear el cargo de auxiliar o asistente de odontología, y no eliminar ese cargo de la planta de personal para luego contratar a través de contratos de prestación de servicios, para birlar de esa manera el pago de prestaciones sociales y de paso para hacer caso omiso al sistema de carrera administrativa. f.- En consecuencia, tal como lo indicó el a-quo, está probada en debida forma la subordinación en los contratos de prestación de servicios que venimos analizando”

**NOTA DE RELATORÍA:** Sobre el reconocimiento del contrato realidad y la prescripción del pago de las prestaciones derivadas de este, cita: Consejo de Estado, sentencia de unificación CE-SUJ2-005-16, proferida el 25 de agosto de 2016, dentro de la radicación 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15), concejero ponente: Carmelo Perdomo Cuéter; y sentencia de unificación del 9 de septiembre de 2021, dentro de la radicación 05001-23-33-000-2013-01143-01 (1317-2016)

**DECISIÓN:** CONFIRMA SENTENCIA

## 2. REPARACIÓN DIRECTA

**2.1. No se acredita la responsabilidad de la entidad demandada por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, cuando la parte actora no probó que la prescripción de la acción penal se derive de la mora o dilación injustificada por parte del despacho judicial que conoció del proceso penal.**

**Medio de control: Reparación Directa.**

Núm. del proceso: 85001333300120170001701

Actor: DESIDERIO BELTRAN FERNANDEZ

Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA

Ponente: AURA PATRICIA LARA OJEDA

Providencia del: jueves, 28 de septiembre de 2023

**ENLACE DE CONSULTA:**

<https://serviciossamaicore.azurewebsites.net/api/DescargarProvidenciaPublica/8500123/85001333300120170001701/3B40689347B58A8B%2003E80A9E08DCA88F%20682CE8A20D887FD1%20B064E82C001F7E1F/2>

**SÍNTESIS DEL CASO:** El actor pretende la declaratoria de responsabilidad de las entidades demandadas por el presunto defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, con ocasión de la prescripción de la acción penal y civil dentro de un proceso penal por lesiones personales culposas de que fue víctima el demandante. El a quo accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda en lo atinente al reconocimiento y pago de perjuicios morales teniendo en cuenta la concurrencia de culpas.

**RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO / DEFECTUOSO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA / PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL / PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CIVIL EN EL PROCESO PENAL / INEXISTENCIA DE LA MORA JUDICIAL INJUSTIFICADA / DILACIÓN DEL PROCESO**

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿La entidad demandada es responsable por los perjuicios causados al demandante, derivado de las actuaciones adelantadas en el curso del proceso penal militar No. 878 que conllevaron a la declaratoria de la prescripción de la acción penal, siendo tal situación atribuible al extremo procesal pasivo por defectuoso funcionamiento de la administración de justicia?

**TESIS:** “(...). La Sala considera que no se acredita la responsabilidad de la entidad demandada por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, pues si bien mediante auto de 20 de noviembre de 2014 la Fiscalía 20 Penal Militar declaró la prescripción de la acción penal y por ende de la acción civil, lo cierto es que tal situación no obedeció a la falta de celeridad, eficacia y oportunidad, por cuanto que revisadas las actuaciones no se observa mora o dilación injustificada o diferente al trámite normal del proceso penal que cursó por las lesiones ocasionadas al demandante. Se advierte, que si bien el demandante como víctima tiene la facultad de promover demanda de parte civil dentro del proceso penal, también lo es que en el presente asunto el apoderado en principio la presentó en contra de la entidad estatal situación que no era procedente y que le fue advertida en diferentes oportunidades, sin que atendiera a lo señalado por la Fiscalía 20 Militar; pues contrario a ello, siguió insistiendo en que debía proseguir la demanda en contra de la Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, lo cual conllevó a que la autoridad investida de función judicial se pronunciara en varias ocasiones sobre el mismo punto e incidió en que el proceso penal se extendiera en el tiempo, pues incluso una vez corrigió la actuación y promovió la demanda de parte civil contra los sindicatos, esta se fundamentaba en la declaratoria de responsabilidad por falla del servicio y/o responsabilidad objetiva, además siguió recabando y manifestando inconformidad con la desvinculación de la entidad estatal, actuaciones que derivaron en que transcurriera el tiempo y por ende operara la prescripción en el proceso. En tal sentido, la Sala revocará la sentencia de primera instancia y en consecuencia negará las pretensiones de la demanda.”

**NOTA DE RELATORÍA:** Sobre el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, cita: Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 10 de abril de 2019, radicación No. 25000-23-31-000-2008-00688-01(41637). C.P. Alberto Montana Plata.

**DECISIÓN:** REVOCA SENTENCIA

**2.2. Tratándose de aspectos médicos, por su carácter técnico es la entidad demandada la que se encuentra en mejor condición de probar que se adelantó el procedimiento conforme a la Lex Artix.**

**Medio de control: Reparación Directa.**

Núm. del proceso: 85001333300220150046501

Actor: JHONY SALAMANCA CUENZA

Demandado: HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA ESE

Ponente: INÉS DEL PILAR NUÑEZ CRUZ

Providencia del: jueves, 28 de septiembre de 2023

**ENLACE DE CONSULTA:**

<https://serviciossamaicore.azurewebsites.net/api/DescargarProvidenciaPublica/8500123/8500133300220150046501/0AF768C67DD6E361%201EB0EFA3B98B126%20886DF6A732F6CD51%2098B27993C0442B85/2>

**SÍNTESIS DEL CASO:** Se pretende la declaratoria de responsabilidad de la entidad demandada por la deformidad física y perturbación funcional en una extremidad inferior de uno de los demandantes, menor de edad, la cual se derivó de la omisión en la valoración y diagnóstico oportuno de una fractura en la tibia de la pierna izquierda del menor. El a quo declaró responsable administrativa y patrimonialmente a la demandada, al encontrar que existió pérdida de oportunidad por falta de valoración integral del caso clínico.

**RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO / MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA POR FALLA DEL SERVICIO MÉDICO / RESPONSABILIDAD EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SALUD / RESPONSABILIDAD MÉDICA / PRUEBA DE LA RESPONSABILIDAD MÉDICA / PÉRDIDA DE OPORTUNIDAD / CONFIGURACIÓN DE LA FALLA DEL SERVICIO / CARGA DE LA PRUEBA / CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA**

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿Resulta procedente revocar la sentencia que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, en tanto de haberse efectuado una valoración probatoria adecuada se hubiera determinado que no hubo pérdida de oportunidad?

**TESIS:** “(...) atendiendo la jurisprudencia trascrita en la que se hace alusión a la carga dinámica de la prueba debe señalarse que, tratándose de aspectos médicos por su carácter técnico es la entidad demandada la que se encuentra en mejor condición de probar que se adelantó el procedimiento conforme a la *lex artix*, por lo que al HORO le correspondía acreditar que brindó la atención integral, completa y oportuna al menor. Sin embargo, la entidad no aporta guías o protocolos del servicio de urgencias ni refiere literatura médica que soporte su dicho, sino que se limita a señalar que conforme al peritaje, el testimonio del galeno tratante y la historia clínica prestó el servicio requerido. (...) en el presente asunto resulta de vital importancia para evaluar si el tratamiento brindado al menor correspondía al que requería el caso clínico, contar con el examen diagnóstico de radiografía que refiere la historia clínica se le practicó al menor JERÓNIMO el 29 de noviembre de 2014, pero que no se allegó con la historia clínica pese a que el a quo con oficio SJ S AY-0378-2015-00465-00 del 3 de mayo de 2017 [lo] solicitó (...) a pesar de realizarse la valoración por radiología convencional, en los casos de niños menores de 4 años que es casi la edad que tenía el menor, la misma no resulta suficiente para diagnosticar una fractura en la tibia, porque puede tratarse de un caso de fractura oculta o fractura de toddler. (...) para la Sala en el presente caso se evidencia la falla del servicio médico que le fuera endilgada a la entidad demandada, en consecuencia, difiere de la conclusión del a quo en relación con el título de imputación, pues no se trata de una pérdida de oportunidad por omitirse un examen, sino de una falla del servicio. Lo anterior, podría llevar a la variación de la condena. Sin embargo, en la medida que en el sub lite la entidad demandada es apelante único, en aplicación del principio non reformatio in peius debe mantenerse lo decidido por el juzgado de primera instancia, lo que implica que procede confirmar la sentencia de primera instancia.”

**NOTA DE RELATORÍA 1:** Sobre la responsabilidad del estado por la prestación del servicio de salud, cita: Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de noviembre 29 de 2018, consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, radicación número: 17001-23-31-000-2006-01424-01(45021); y sentencia de noviembre 22 de 2021, radicación número: 66001-23-31-000-2010-00289-01(46508), consejero ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN.

**NOTA DE RELATORÍA 2:** Sobre los medios de prueba en los procesos de responsabilidad del estado por la prestación del servicio de salud, cita: Consejo de Estado, Sección Tercera, consejero ponente: MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ. Julio 13 de 2022. Referencia: Acción de reparación directa Radicación: 660012331000201000222 01 (46467).

**NOTA DE RELATORÍA 3:** Sobre los criterios para determinar la existencia de la pérdida de oportunidad, cita: Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 21 de marzo de 2012, radicación número: 88001-23-31-000-1998-00003-01(19755), consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ.; y sentencia del 4 de junio de 2021, radicación número:

76001-23-31-000-2005-02063-02(51540), consejero ponente: JOSÉ ROBERTO SÁCHICA MÉNDEZ.

**DECISIÓN:** CONFIRMA SENTENCIA

**2.3. De acuerdo con las reglas establecidas en la sentencia de unificación del Consejo de Estado del 29 de enero de 2020, la única excepción al término de caducidad del medio de control de reparación directa es la prevista para el delito de desaparición forzada.**

**Medio de control: Reparación Directa.**

Núm. del proceso: 85001333300220160030801

Actor: MARIA ENEDINA HERRERA MADRID, JORGE IVAN GRISALES HERRERA

Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA

Ponente: JOSÉ ANTONIO FIGUEROA BURBANO

Providencia del: jueves, 5 de octubre de 2023

**ENLACE DE CONSULTA:**

<https://serviciosamaicore.azurewebsites.net/api/DescargarProvidenciaPublica/8500123/8500133300220160030801/BB69A3B70823D6E5%208D54B58065493A5E%20093135E4F769BF24%20EE7EC61E107915F6/2>

**SÍNTESIS DEL CASO:** Se pretende la declaratoria de responsabilidad de la demanda, por la muerte de la familiar de los demandantes, ocurrida el 5 de enero de 2007 en el sitio conocido como "Puente La Chichaca", ubicado en la vereda Monterralo del municipio de Aguazul (Casanare). El juez de primera instancia declaró de oficio la caducidad del medio de control de reparación directa, al encontrar acreditado que la parte demandante conoció el hecho dañoso desde el mes de octubre de 2010, y que a la fecha de presentación de la solicitud de conciliación en el año 2016, ya había vencido el plazo para demandar.

**CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA / RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO / CÓMPUTO DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA / DELITOS DE LA FUERZA PÚBLICA / DELITO DE LESA HUMANIDAD / CONOCIMIENTO DEL HECHO DAÑOSO / EJECUCIÓN EXTRAJUDICIAL**

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿Hay lugar a revocar el fallo recurrido que declaró la caducidad del medio de control de reparación directa por la muerte de la familiar de los demandantes por

parte del Ejército Nacional en un presunto combate con miembros de un grupo ilegal organizado?

**TESIS:** “(...) no se configuran los elementos para catalogar los hechos como desaparición forzada, si se tiene en cuenta que no hubo ocultamiento de los hechos ni del cadáver, por el contrario, el mismo 5 de enero de 2007, fecha del fallecimiento de Luz Inés Herrera Madrid, el Ejército Nacional informó esta situación a la Fiscalía General de la Nación, se realizó el respectivo levantamiento; la necropsia se practicó al día siguiente y aunque inicialmente fue registrada como NN, el 6 de septiembre de ese año fue identificada y luego se inscribió su registro civil de defunción el 21 de mayo de 2008. k. En cuanto a la fecha de conocimiento del daño, tal como lo indicó el juez de primera instancia, tuvo ocurrencia el 27 de octubre de 2010, durante la declaración que rindió la demandante María Enedina Herrera Madrid (madre de la fallecida Luz Inés Herrera Madrid) pues se le informó que su hija murió en un enfrentamiento con el Ejército que tuvo lugar el 5 de enero de 2007 y que fue catalogada como presunta integrante de las FARC, ante lo cual la progenitora referida señaló que seguramente se trataba de un falso positivo. Ese mismo día, presentó un escrito ante el citado funcionario judicial solicitando la entrega del cadáver y de copia del registro civil de defunción. l. En la apelación se aduce que por tratarse de un delito de lesa humanidad no es procedente aplicar el término de caducidad prevista para el medio de control de reparación directa; sin embargo, aquí no está demostrado que efectivamente ese delito existió, solo obran las afirmaciones de la parte demandante mas no sentencia que así lo establezca. De otra parte, en los términos de la sentencia de unificación del 29 de enero de 2020 ya referida, la única excepción al término de caducidad es la prevista para el delito de desaparición forzada, que como se dijo, no se configura en el presente caso. (...) en aplicación de la teoría del hecho al descubierto, el término de caducidad debe contarse a partir del 27 de octubre de 2010, que es la fecha en la que un juez le informó a la demandante María Enedina Herrera Madrid que su hija había fallecido en un enfrentamiento con el Ejército Nacional, lo cual significa que los accionantes podían válidamente iniciar la acción de reparación directa hasta el 27 de octubre de 2012; sin embargo, la demanda se radicó el 29 de agosto de 2016, es decir, le asiste la razón al a quo en cuanto indica que se configuró la caducidad.”

**NOTA DE RELATORÍA:** Sobre la caducidad del medio de control de reparación directa cuando se invoca un delito de lesa humanidad o un crimen de guerra, cita: i) Consejo de Estado, sentencia de unificación emitida el 29 de enero de 2020, radicación 850013333002201400014401, consejera ponente: Marta Nubia Velásquez Rico. ii) Corte Constitucional, sentencia T-210 de 2022.

**DECISIÓN:** CONFIRMA SENTENCIA

- 2.4. El demandante no probó que los presuntos daños que sufrió el inmueble del cual es poseedor a causa de la inundación generada por el Río Cravo Sur, fueran consecuencia de la obra de protección contratada por el municipio de Yopal.**

**Medio de control: Reparación Directa.**

Núm. del proceso: 85001333300120170057901

Ponente: JOSÉ ANTONIO FIGUEROA BURBANO

Actor: EVER RAFAEL TABACO

Demandado: CORPORINOQUIA, MUNICIPIO DE YOPAL, DEPARTAMENTO DE CASANARE

Ponente: JOSÉ ANTONIO FIGUEROA BURBANO

Providencia del: jueves, 19 de octubre de 2023

**ENLACE DE CONSULTA:**

<https://samaicore.consejodeestado.gov.co/api/DescargarProvidenciaPublica/8500123/85001333300120170057901/3C7FB86773D82153%20B6DB4341FA2524DA%2051E9FAD9895153EE%20306B0657FEDB3D29/2>

**SÍNTESIS DEL CASO:** Se pretende la declaratoria de responsabilidad de las demandadas por los daños sufridos por la parte demandante con ocasión de la afectación que sufrió el inmueble propiedad del actor debido a la socavación del río Cravo Sur en la vereda Barbascos de Yopal. El a quo amparó parcialmente las pretensiones del demandante y condenó al municipio de Yopal a pagar los perjuicios causados por concepto de daño emergente.

**MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA / INUNDACIÓN DE PREDIO RURAL / RIESGO DE INUNDACIÓN / PRUEBA DEL DAÑO / PRUEBA DEL NEXO DE CAUSALIDAD / INEXISTENCIA DE DAÑO CAUSADO POR OBRA PÚBLICA / GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES / RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR DAÑO ESPECIAL / INEXISTENCIA DE DAÑO ESPECIAL**

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿Se encuentra probado el daño que aduce el demandante, con ocasión de la inundación del río Cravo Sur presentada en el año 2015 sobre el predio La Esperanza, y que esta se derive de la ejecución del contrato de obra No. 1153 de 2015 suscrito por el municipio de Yopal, mediante el cual se construyó un enrocado en el sitio denominado Morrocolandia?

**TESIS:** “(...) los medios de prueba allegados no permiten establecer el daño aducido en la demanda, por las siguientes razones: ... Se indica en la demanda que sobre el predio en cita el actor ejerce posesión, pero hay prueba documental que acredita que la afectación del



predio La Esperanza, es secuencial, es decir que con anterioridad fue ocupado por las aguas del río Cravo Sur, luego se retiraron conformando terrenos para el cultivo, pero más tarde, concretamente en junio de 2015, volvió a ser ocupado ese terreno parcialmente por las lluvias torrenciales ocurridas en la región. (...) Los supuestos daños ocurrieron en lo que se denomina ronda de río, la que por supuesto no pertenece ni al propietario ni al poseedor de predios ribereños. (...) El documento allegado con la demanda como dictamen pericial anticipado y que el juez tuvo como concepto técnico, como se indicó al valorar las pruebas, carece de solidez y fundamentos fácticos y tampoco está demostrado que el perito posea los conocimientos técnicos o científicos necesarios para poder afirmar que la inundación y daños aducidos por la parte actora se produjeron por la postura de rocas en el sitio denominado morrocolandia; y que esa fuera la causa para que se hubiera incrementado la corriente del Río Cravo Sur por el brazo Barbascos; y con relación a los perjuicios dictaminados, tampoco se soportan en las actividades que hubiera realizado el perito, o en los documentos que hubiera tenido a la vista. (...) de la realización de la obra pública contratada por Yopal no es posible predicar la existencia de un daño sobre un bien cuya afectación por el cauce natural y dinámica del río Cravo Sur le resulta connatural. Existe total incertidumbre acerca del estado real de cosas después de las primeras lluvias torrenciales de mediados del 2015, que provocaron la declaratoria de calamidad y emergencia por el municipio, antes de ejecutarse los trabajos a los que el demandante atribuyó la causa del presunto daño. No hay estudios comparativos pluviométricos del antes y el después de esas obras, como para verificar el supuesto nexo causal. (...) el enrocado realizado por cuenta del municipio de Yopal tuvo por finalidad mitigar los efectos de la creciente del Río Cravo Sur, pues de otra manera los perjuicios serían mayores. También se infiere de esos estudios que los daños en cultivos se producen básicamente por dos razones: porque los terrenos aledaños al río, por su naturaleza son bajos inundables; y porque quienes habitan las riveras del Río Cravo Sur invadieron la cota del río, destruyeron los árboles que servían de protección a sus riveras y sembraron en esa zona, situación que corrobora el estudio elaborado por Elizabeth Puerto, servidora del municipio de Yopal. Así las cosas, reiterando lo expuesto por la jurisprudencia del superior funcional y de esta Corporación, al no encontrar demostrado el daño, que es uno de los presupuestos o elementos que estructuran la responsabilidad del Estado, se acoge los planteamientos hechos por el municipio de Yopal y el agente del Ministerio Público y consecuentemente se revocará la decisión recurrida y en su lugar se negarán las pretensiones de la demanda.”

**NOTA DE RELATORÍA:** Sobre el régimen de responsabilidad objetivo por daño especial, cita: Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección A. Consejero ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera. Sentencia del 16 de agosto de 2018. Radicación número: 25000-23-26-000-2010-00126-01(43872)

**DECISIÓN:** REVOCA SENTENCIA

### 3. CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

#### 3.1. No es procedente el reconocimiento pleno de la utilidad esperada por el contratista de obra, cuando con su conducta omisiva confluye en la producción del resultado nocivo.

**Medio de control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**

Núm. del proceso: 85001333300220150026401

Actor: INGENIERIA H Y MC SAS

Demandado: FONDO ROTATORIO DE LA POLICIA, NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Ponente: INÉS DEL PILAR NUÑEZ CRUZ

Providencia del: jueves, 26 de octubre de 2023

**ENLACE DE CONSULTA:**

<https://samaicore.consejodeestado.gov.co/api/DescargarProvidenciaPublica/8500123/85001333300220150026401/D4C741BF6243EE21%2043D4775070EE3A42%2086346312DB8DE58A%20342C6BEC6E78D8AC/2>

**SÍNTESIS DEL CASO:** La parte demandante pretende se declare la nulidad de los actos mediante los cuales el demandado termino y liquidado unilateralmente el contrato de obra suscrito con el demandante que tenía por objeto la “CONSTRUCCIÓN DE LA ESTACIÓN DE POLICÍA PARA EL MUNICIPIO DE NUNCHÍA CASANARE BAJO LA MODALIDAD DE LLAVE EN MANO A PRECIO GLOBAL Y PLAZO FIJO”, y que este sea liquidado por vía judicial. El juzgador de primera instancia declaro ajustado a derecho el acto de terminación unilateral del contrato de obra referido, pero no la liquidación efectuada, por lo que la declaro nula parcialmente y procedió a liquidar judicialmente el contrato de obra, y negó las demás pretensiones de la demanda.

**CONTRATO ESTATAL / LIQUIDACIÓN JUDICIAL DEL CONTRATO ESTATAL / LIQUIDACIÓN UNILATERAL DEL CONTRATO ESTATAL / TERMINACIÓN UNILATERAL DEL CONTRATO ESTATAL / UTILIDAD DEL CONTRATO ESTATAL / UTILIDAD PROYECTADA PARA EL CONTRATISTA / DEBERES DEL CONTRATISTA / INDEMNIZACIÓN AL CONTRATISTA**

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿Debe reconocerse al accionante la totalidad de la utilidad que hubiera percibido si se hubiera ejecutado el contrato junto con los gastos que manifestó haber realizado durante la vigencia del mismo?

**TESIS:** “(...) con fundamento en las pruebas allegadas al expediente se encuentra que, aunque es claro que el objeto del contrato no se ejecutó por falencias flagrantes en el proceso de planeación del mismo, tampoco puede desconocerse que del comportamiento de la sociedad contratista no se advierte la proactividad que le exigía su condición de colaborador de la administración ni que hubiera actuado con la diligencia que le exigía tal calidad lo que queda de manifiesto si se considera que, en el comité de obra llevado a cabo el 8 de febrero de 2012 la entidad accionada debió dejar constancia que, pese a que ya le había hecho entrega de los diseños de la obra, se los allegaba nuevamente pues el gerente de INGENIERÍA H Y MC LTDA. manifestó desconocerlos; y, que pese a que el contrato debió suspenderse en tres ocasiones lo que se hizo con la anuencia de la sociedad accionante, ésta únicamente se pronunció sobre los riesgos que ello implicaba para el equilibrio económico del contrato y la consecuente imposibilidad de llevarlo a buen término pese a que ya, la institución educativa que realizó la interventoría había determinado que los problemas en los diseños aportados por el MUNICIPIO DE NUNCHÍA hacían inviable la ejecución de la obra. Es por ello que ésta Corporación confirmará en este punto la decisión adoptada en la sentencia de primera instancia por cuanto, del material probatorio recaudado no puede concluirse que, tras haberse advertido las situaciones que obstaculizaron la construcción de la obra, la empresa accionante haya sido participe en la búsqueda de soluciones que permitieran la materialización del objeto del contrato, sino que se plegó pasivamente a las determinaciones adoptadas por la entidad demandada, lo que a la postre contribuyó al fracaso del contrato y la consecuente imposibilidad de satisfacer el interés general que con éste se perseguía. (...) en procesos como el sub lite la indemnización a que tiene derecho el demandante es el reconocimiento de la utilidad que hubiera percibido si se le hubiera permitido ejecutar el contrato, mas no los denominados gastos de legalización, por lo que se colige que el argumento de apelación analizado tampoco está llamado a prosperar.”

**NOTA DE RELATORÍA 1:** Sobre la finalidad de los contratos de la administración, su relación con la salvaguarda de su equilibrio económico, y papel el contratista en el cumplimiento del objeto contractual, cita: Consejo De Estado, Sección Tercera, sentencia del 6 de mayo de 2015. Radicación número: 66001-23-31-000-2003-00076-01(33425), consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA.; y, sentencia del 7 de mayo de 2021. Radicación número: 25000-23-36-000-2017-02136-01(64033), consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO.

**NOTA DE RELATORÍA 2:** Sobre los de gastos de legalización del contrato, y la tasación de los perjuicios indemnizables en la liquidación judicial de los contratos estatales, cita: Consejo De Estado, Sección Tercera, sentencia del 11 de febrero de 2009. Radicación número: 76001-23-31-000-1998-01514-01(31210); y sentencia del 27 de mayo de 2015. Radicación número: 50001-23-31-000-2008-00031-01(38600).

**LIQUIDACIÓN JUDICIAL DEL CONTRATO ESTATAL / LIQUIDACIÓN UNILATERAL DEL CONTRATO DE OBRA PÚBLICA / AMORTIZACIÓN DEL ANTICIPO DEL CONTRATO / OBJETIVO DE LA LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO / REQUISITOS DEL ACTA DE LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO ESTATAL**

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿Es procedente modificar la liquidación unilateral del contrato y reconocer a favor de la entidad contratante el valor del anticipo no amortizado por el contratista, pese a que la administración no solicitó su devolución?

**TESIS:** “(...) dentro de las pretensiones de la demanda la accionante solicitó declarar la nulidad del acto administrativo por medio del que se liquidó el contrato bajo estudio y efectuar la liquidación judicial consecuente a lo que se accedió parcialmente razón por la que, el a quo se pronunció sobre la prueba de la devolución del anticipo no amortizado toda vez que ello resultaba indispensable dentro del balance del estado económico de la relación contractual que debe efectuarse en la liquidación de los acuerdos celebrados por la administración.”

**NOTA DE RELATORÍA:** Sobre el contenido de la liquidación del contrato estatal, cita: Consejo De Estado, Sala De Consulta Y Servicio Civil. Consejero ponente: ÁLVARO NAMÉN VARGAS. Fecha: 28 de junio de 2016. Radicación número: 11001-03-06-000-2015-00067-00(2253).

**LIQUIDACIÓN JUDICIAL DEL CONTRATO ESTATAL / LLAMAMIENTO EN GARANTÍA / CONDENA AL LLAMADO EN GARANTÍA / CONTRATO DE OBRA PÚBLICA**

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿Debe modificarse la sentencia proferida en primera instancia en razón a que, se condenó a la entidad llamada en garantía a responder por el 30% del valor de las condenas impuestas a la entidad accionada y, en su lugar, ordenar que asuma un porcentaje mayor?

**TESIS:** “(...) como la sustracción de las obligaciones que se encontraban en cabeza del FORPO fueron consecuencia directa del incumplimiento de las obligaciones a cargo del MUNICIPIO DE NUNCHÍA en el convenio interadministrativo, ésta última entidad está llamada a responder por los perjuicios causados a la entidad accionada. Sin embargo, no puede desconocerse que en la cláusula segunda del referido contrato se estableció que la descripción, características y especificaciones técnicas del proyecto fueron revisadas y aprobadas por el grupo de construcciones del fondo, el que dejó constancia que la “revisión se establece de forma general verificando básicamente el aspecto funcional, espacial, volumétrico y conceptual del diseño arquitectónico, sin tener pleno conocimiento de las características físicas del predio, sus determinantes físicas y naturales, normas urbanas de

la localidad, entorno arquitectónico y urbano que lo rodea., por lo que la entidad accionada no se encuentra exenta de responsabilidad. En consecuencia, la Sala estima que, respecto de los perjuicios aludidos el FONDO ROTATORIO DE LA POLICÍA deberá sufragar el 30% de los valores reconocidos a la sociedad accionante, mientras que el 70% de los mismos deberán ser asumidos por el MUNICIPIO DE NUNCHÍA.”

**DECISIÓN:** CONFIRMA PARCIALMENTE